

INE/CG675/2021

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO REDES SOCIALES PROGRESISTAS Y SU OTRORA CANDIDATA A PRESIDENTA MUNICIPAL DE APATZINGÁN, MICHOACÁN DE OCAMPO, LA C. ELVIRA LOYA LÓPEZ, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/626/2021/MICH

Ciudad de México, 14 de julio de dos mil veintiuno.

VISTO para resolver el expediente número **INE/Q-COF-UTF/626/2021/MICH**, integrado por hechos que se consideran podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen monto, destino y aplicación de los recursos de los sujetos obligados.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El siete de junio de dos mil veintiuno se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el oficio número INE/JD-12/MICH/VS/364/2021, signado por el Vocal Secretario de la 12 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Michoacán, mediante el cual remite el escrito de queja de tres de junio de dos mil veintiuno, suscrito por el C. Manuel Villanueva Bustos, en su carácter de Representante del Partido Morena ante el 12 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral, en el estado de Michoacán, en contra del Partido Político Redes Sociales Progresistas y su otrora candidata a Presidenta Municipal de Apatzingán, Michoacán de Ocampo, la C. Elvira Loya López "*Elvira La China Loya*"; denunciando hechos que consideran podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, aplicación y destino de los recursos, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Michoacán de Ocampo.

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos

Sancionadores en Materia de Fiscalización, se reproducen los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja:

“(…)

HECHOS

PRIMERO.- La C. ELVIRA LOYA LÓPEZ “ELVIRA LA CHINA LOYA” candidata a la “Presidencia Municipal de Apatzingán, por el partido político denominado RSP REDES SOCIALES PROGRESISTAS, ha encabezado eventos masivos donde hace uso de equipo de sonido, tracto camión con escenario sobre plataforma, bandas de rock en vivo, movilización y transporte de personas, como lo ocurrido el día 22 veintidós de mayo de la presente anualidad, siendo las 21:26 horas, a las afueras del palacio municipal, tal y como se muestra en una transmisión en vivo a través de la página de Facebook de ELVIRA LOYA, candidata a la presidencia Municipal de Apatzingán.

Posteriormente, el día 30 treinta del mes de mayo de la presente anualidad, tuvo lugar un evento denominado FESTIVAL DE COLORES Y DEL GLOBO en las instalaciones del recinto ferial de la ciudad de Apatzingán, como se desprende del video promocional publicado en fecha 20 veinte de mayo del año en curso siendo las 10:28 am, en la FAN PAGE de Facebook de la asociación civil denominada JÓVENES POR APATZINGÁN.

En el evento mencionado con antelación, se montó un escenario, sonido así como DJs, globos aerostáticos, incluso un sorteo que se realizó para efecto de elegir a personas que abordarían los globos aerostáticos, en dicho evento la C. ELVIRA LOYA LÓPEZ “ELVIRA LA CHINA LOYA” candidata a la presidencia Municipal de Apatzingán, por el partido político denominado RSP REDES SOCIALES PROGRESISTAS, hace su aparición en el escenario haciendo uso del micrófono generando a todas luces una actividad para obtener el voto. Por lo anterior solicito se gire atento oficio al H. Ayuntamiento de Apatzingán a efecto de que nos indique sí existe solicitud por parte del Instituto Político denominado RSP redes sociales progresistas o de la Asociación Civil denominada Jóvenes por Apatzingán, y sea proporcionada copia certificada de ello.

SEGUNDO. - Es importante destacar que la Asociación Civil denominada Jóvenes por Apatzingán, ha realizado actividades tendientes al apoyo de ELVIRA LOYA LÓPEZ “ELVIRA LA CHINA LOYA” candidata a la presidencia municipal del partido político RSP REDES SOCIALES PROGRESISTAS. Lo anterior, tiene lugar toda vez que el C. JONATHAN MENDOZA ESPINOZA es simpatizante y /o militante del partido político RSP Redes Sociales

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/626/2021/MICH**

Progresistas, tal y como se desprende del perfil público de “Elvira Loya” en la publicación de la red social denominada FACEBOOK, de fecha 8 de mayo de la presente anualidad a la hora de las 10:42 am, la candidata referida hace público a través de una transmisión en directo, la adhesión de JONATHAN MENDOZA ESPINOZA al instituto político de referencia.

Ahora bien, el C. JONATHAN MENDOZA ESPINOZA en su perfil de FACEBOOK hace público que él es quién encabeza el proyecto de la A.C. JÓVENES POR APATZINGÁN, en fecha 20 de mayo de 2021 a la hora 20:10.

TERCERO.- En el mismo orden de ideas, se publicó en la FAN PAGE de Facebook de JÓVENES POR APATZINGÁN A.C. el día 31 de mayo siendo las 7:19 am, un video de transmisión en directo, donde una persona de sexo femenino hace referencia de encontrarse en el recinto ferial de la ciudad de Apatzingán, donde hace la invitación a las personas a tener asistencia en el mencionado lugar, a efecto de participar en una especie de sorteo para abordar los globos aerostáticos, en el segundo 18 dieciocho de la reproducción del video, se presume que el globo aerostático que sale en dicho video cuenta con la leyenda de LA CHINA, evidenciando con claridad la siguiente leyenda “LA C” teniendo por objeto difundir a la C. ELVIRA LOYA LÓPEZ “ELVIRA LA CHINA LOYA” candidata a la presidencia Municipal de Apatzingán, por el partido político denominado RSP REDES SOCIALES PROGRESISTAS

CUARTO. - Es evidente que las actividades llevadas a cabo por la AC. JÓVENES POR APATZINGÁN son para la obtención del voto, siendo claro que las actividades realizadas por la asociación referida son actos de campaña, pues las reuniones públicas que realizaron el día 30 de mayo de la presente anualidad, así como las marchas y en general aquellos en que la candidata O VOCEROS del partido político RSP REDES SOCIALES PROGRESISTAS se dirigen al electorado para promover su candidatura.

Entendiéndose que la presentación de la “LA CHINA LOYA” candidata a la presidencia municipal por parte del instituto político RSP REDES SOCIALES PROGRESISTAS en el escenario del evento realizado en las instalaciones del recinto ferial de la ciudad de Apatzingán el día 30 de mayo del año 2021, intenta influir en las preferencias electorales, además constituye propaganda electoral así como las publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

QUINTO. - A modo de ver, esto constituye un tipo de esquema de aceptación en especie de una aportación a una campaña política, que por supuesto tiene

un impacto en el principio de equidad. Este modo de propaganda política es un hecho que atenta de manera efectiva contra el principio de equidad. Pretenden engañar para evadir sus obligaciones de fiscalización.

Lo anterior constituye la narración expresa y clara de los hechos en los que se basa la presente queja, en ellos se describen las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hacen verosímil la versión de los hechos denunciados.

Conforme a lo expuesto, aporto los elementos de prueba, con los que cuento y soportan las aseveraciones antes formuladas, así como aquellas que se encuentren en poder de cualquier autoridad, mismas que se relacionan con cada uno de los hechos narrados, en los términos que se citan a continuación:

PRUEBAS

PRIMERO. - La documental pública, Toda vez que no se encuentra al alcance del suscrito, pero sí en el H. Ayuntamiento de Apatzingán, la solicitud hecha a la autoridad municipal por la Asociación civil denominada JÓVENES POR APATZINGÁN, o por el partido político denominado RSP redes sociales progresistas, referente al permiso del uso de las instalaciones del recinto ferial de la ciudad, en tal virtud, solicito a usted, requiera a la parte denunciante exhiba dicho permiso, así como el método de pago que se realizó respecto del uso de la energía eléctrica usada el día del evento.

La prueba ofrecida se relaciona con el hecho primero segundo párrafo del escrito inicial de queja, en virtud de que, con dicho documental, se pretende demostrar que el día 30 treinta de mayo del presente año, tuvo lugar el evento denominado FESTIVAL DE COLORES Y DEL GLOBO en las instalaciones del recinto ferial, así como la mecánica en que se cubrió la cuota del uso de energía eléctrica.

SEGUNDO. - La documental privada, consiste en 1 captura de pantalla del video publicado en la FAN PAGE de Facebook del perfil de ELVIRA LO YA candidata a la presidencia municipal por el instituto político RSP redes sociales progresistas, el día 22 veintidós de mayo del año en curso. Se entrega disco CD con un documento en formato PDF que contiene la imagen enumerada como 1 de captura de pantalla, con el enlace al video descrito.

Dicha prueba es para efecto de demostrar lo narrado en el hecho primero, primer párrafo, del escrito inicial de queja, donde se demuestra a través del video publicado, se hizo uso de un tractocamión, así como de luces, escenario, y una banda de rock en vivo a las afueras del palacio municipal.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/626/2021/MICH**

TERCERO. - La documental privada, consiste en 1 una captura de pantalla de la FAN PAGE de Facebook del perfil de JÓVENES POR APATZINGÁN A.C. Se entrega disco CD con un documento en formato PDF que contiene la imagen enumerada como 2 dos de captura de pantalla con el enlace del video descrito.

Dicha prueba es para efecto de demostrar lo narrado en el hecho primero, SEGUNDO párrafo del escrito inicial de queja, donde se demuestra a través del VIDEO publicitario se convoca, al evento en el recinto ferial. Donde habrá un escenario, luces DJs, y globos aerostáticos.

CUARTO. - La documental privada, consiste en 1 una captura de pantalla de la FAN PAGE de Facebook del perfil de ELVIRA LOYA LOPEZ, candidata a la presidencia municipal de Apatzingán por parte del partido político RSP redes sociales progresista. Se entrega disco CD con un documento en formato PDF que contiene la imagen enumerada como 3 de captura de pantalla con el enlace del video descrito.

Dicha prueba es para efecto de demostrar lo narrado en el hecho primero, tercer párrafo del escrito inicial de queja, donde se demuestra a través de las imágenes publicadas, el uso del escenario por parte de ELVIRA LOYA LÓPEZ, candidata a la presidencia municipal de Apatzingán por parte del Partido político RSP redes sociales progresista, luces y sonido

QUINTO. - La documental privada, consiste en 1 una captura de pantalla de la FAN PAGE de Facebook del perfil de ELVIRA LOYA, candidata a la presidencia municipal de Apatzingán por parte del partido político RSP redes sociales progresista. Se entrega disco CD con un documento en formato PDF que contiene la imagen, enumerada como 4 cuatro de captura de pantalla con el enlace del video descrito.

Dicha prueba es para efecto de demostrar lo narrado en el hecho segundo, primer párrafo del escrito inicial de queja, donde se demuestra a través del video publicado, la adhesión del C. JONATAN MENDOZA ESPINOZA al instituto político RSP redes sociales progresista. En fecha 8 ocho de mayo del presente año

SEXTO. - La documental privada, consiste en 1 una captura de pantalla de la FAN PAGE de Facebook del perfil del C. JONATAN MENDOZA ESPINOZA, se entrega disco CD con un documento en formato PDF que contiene la imagen, enumerada como 5 de captura de pantalla con el enlace de la imagen descrito.

Dicha prueba es para efecto de demostrar lo narrado en el hecho segundo, segundo párrafo del escrito inicial de queja, donde se demuestra a través de la imagen publicada, que el C. JONATAN MENDOZA ESPINOZA es el operador

Enlace al video descrito en el apartado primero, primer párrafo del escrito inicial de queja.

Eventos realizados por la candidata del partido político denominado RSP (redes sociales Progresistas

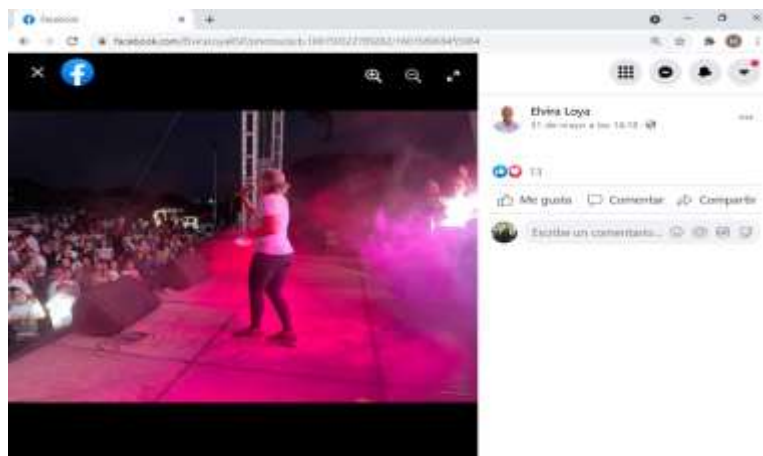


2.

<https://www.facebook.com/jovenesApatz/videos/205562128077188>

Enlace descrito en el párrafo segundo de la narración de hechos, referente al video publicitario en el perfil de la asociación civil, jóvenes por Apatzingán.

Eventos realizados por la candidata del partido político denominado RSP (redes sociales Progresistas



3

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/626/2021/MICH**

<https://www.facebook.com/ElviraLoyaRSP/photos/pcb.160159322789262/160158969455964>

Enlace descrito en el tercer párrafo del hecho primero, del escrito inicial de queja, respecto del día del evento en el recinto ferial, haciendo la candidata uso del escenario y el micrófono.

Eventos realizados por la candidata del partido político denominado RSP (redes sociales Progresistas



4

<https://www.facebook.com/ElviraLoyaRSP/videos/513196076714524>

Enlace descrito en el hecho segundo primer párrafo, referente a la adhesión del C. JONATAN MENDOZA ESPINOZA al instituto político Redes Sociales Progresistas

Eventos realizados por la candidata del partido político denominado RSP (redes sociales Progresistas



5

<https://www.facebook.com/photo?fbid=10222785481257508&set=a.2121737814909>

Enlace descrito en el hecho segundo, en el segundo párrafo de los hechos descritos en el escrito inicial de queja.

Eventos realizados por la candidata del partido político denominado RSP (redes sociales Progresistas



6

<https://www.facebook.com/jovenesApatz/videos/2937304603154273>

Enlace descrito en el hecho tercero primer párrafo del escrito inicial de queja.

III. Acuerdo de inicio del procedimiento de queja. El doce de junio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo por recibido el escrito de queja

referido en el antecedente I de la presente Resolución. En esa misma fecha se acordó, entre otras cuestiones, integrar el expediente respectivo y registrarlo en el libro de gobierno con el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/626/2021/MICH**, por lo que se ordenó el inicio del trámite y sustanciación, dar aviso del inicio del procedimiento de queja al Secretario del Consejo General, así como a la Presidenta de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, notificar al denunciante el inicio del procedimiento y emplazar al representante del Partido Político Redes Sociales Progresistas y a la C. Elvira Loya López “Elvira La China Loya”, entonces candidata a Presidenta Municipal de Apatzingán, Michoacán de Ocampo.

IV. Publicación en estrados del Acuerdo de inicio del procedimiento de queja.

a) El doce de junio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el Acuerdo de Inicio del procedimiento de mérito y la respectiva Cédula de Conocimiento.

b) El quince de junio de dos mil veintiuno, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el Acuerdo de recepción e inicio, la Cédula de Conocimiento y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho Acuerdo y Cédula fueron publicados oportunamente.

V. Notificación de inicio del procedimiento al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El doce de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/28968/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Secretario del Consejo General, el inicio del procedimiento de queja al rubro indicado.

VI. Notificación de inicio del procedimiento a la Consejera Electoral Presidenta de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El doce de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/28969/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a la Consejera Presidenta de la Comisión de Fiscalización de dicho órgano colegiado, el inicio del procedimiento de queja al rubro indicado.

VII. Notificación de inicio de procedimiento al Partido Político Morena. El catorce de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/29370/2021, se notificó al Representante Propietario del Partido Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio de procedimiento.

VIII. Notificación de inicio de procedimiento, emplazamiento y requerimiento de información al Partido Político Redes Sociales Progresistas.

a) El quince de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio número INE/UTF/DRN/29371/2021, se notificó al Representante Propietario del Partido Político Redes Sociales Progresistas ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio de procedimiento, se le emplazó y requirió de información, corriéndole traslado con la totalidad de las constancias y los elementos de prueba que integraban el expediente.

b) El veinte de junio de dos mil veintiuno, mediante escrito sin número, el Representante Suplente del Partido Redes Sociales Progresistas ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio respuesta al requerimiento de información, así como al emplazamiento de mérito; que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala:

(...) se realizan las siguientes consideraciones a efecto de acreditar que en el presente caso a estudio no existe alguna infracción electoral en materia de fiscalización imputable a mi representado y su entonces candidata a la Presidencia Municipal de Apatzingán, Michoacán:

**1.- DE LA INEXISTENCIA DE ALGUNA INFRACCIÓN
A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL FEDERAL**

*En primer término, se solicita a esa autoridad electoral federal tome en consideración los argumentos jurídicos que se expondrán en el presente apartado, con la finalidad de que, al momento de resolver el presente asunto, declare **infundado** el procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización que nos ocupa y, por tanto, se establezca la inexistencia de algún esquema de responsabilidad por parte del Partido Redes Sociales Progresistas y su entonces candidata a la Presidencia Municipal de Apatzingán, Michoacán, la C. Elvira Loya López.*

Así las cosas, conviene señalar que el presente asunto derivó de la queja promovida por el partido político Morena, mediante la cual imputó al Partido Político Redes Sociales Progresistas y candidata en mención la comisión de conductas presuntamente susceptibles de constituir infracciones a la normatividad electoral federal en materia de fiscalización, supuestamente relacionadas con tópicos de origen, monto, aplicación y destino de los recursos en el marco del Proceso Electoral Local 2020-2021 en el estado de Michoacán, derivado de la celebración de los siguientes eventos:

1. Acto llevado a cabo el 22 de mayo del año en curso, en las afueras del Palacio Municipal de Apatzingán, Michoacán, en el que aparentemente participó la candidata en mención y se erogaron gastos por concepto de equipo de sonido, tracto camión con escenario sobre plataforma, bandas de rock en vivo, movilización y transporte de ciudadanos.

2. Acto celebrado el día 30 de mayo del año en curso, denominado "Festival de Colores y del Globo", en las instalaciones del recinto ferial de la ciudad de Apatzingán, en el que presuntamente participó la candidata en mención y se erogaron gastos por concepto de un escenario, equipo de sonido, DJs, globos aerostáticos y sorteos realizados para elegir a las personas que abordarían los consabidos globos aerostáticos. Según el dicho del quejoso, en dicho evento estuvo involucrada la Asociación Civil denominada "Jóvenes por Apatzingán", que presuntamente encabeza el C. Jonathan Mendoza Espinoza, y su organización benefició directamente a Redes Sociales Progresistas y su entonces candidata en mención.

*A juicio del quejoso la realización del evento identificado con el inciso **A)** estuvo organizado por el Partido Redes Sociales Progresistas y su entonces candidata a la Presidencia Municipal de Apatzingán, Michoacán, la C. Elvira Loya López.*

*Mientras que el evento identificado con el numeral **B)** en mención, si bien -según sus afirmaciones- estuvo planeado por la Asociación Civil denominada "Jóvenes por Apatzingán" que presuntamente encabeza el C. Jonathan Mendoza Espinoza, su organización benefició directamente a Redes Sociales Progresistas y su entonces candidata en cuestión.*

En concepto del quejoso, la organización y beneficio relacionados con los eventos en cita no fueron informados y/o reportados ante la Unidad Técnica de Fiscalización del INE y su Sistema Integral de Fiscalización por el Partido Redes Sociales Progresistas y su entonces candidata a la Presidencia Municipal de Apatzingán, Michoacán, la C. Elvira Loya López, con la finalidad de evadir obligaciones en materia de fiscalización.

Además, a juicio del quejoso, las conductas denunciadas son contraventoras del contenido de los artículos 25, párrafo 1, inciso i); 54, párrafo 1, inciso f) de la Ley General de Partidos Políticos; y 121, párrafo 1, inciso j) del Reglamento de Fiscalización del INE cuyo contenido esencialmente dispone que los partidos políticos y sus candidatos no podrán recibir aportaciones o donativos en dinero o en especie por sí o por interpósita persona de asociaciones civiles o personas morales.

Al respecto, debe precisarse que el quejoso no aportó algún elemento probatorio que permitiera desprender objetivamente que mi representado y su entonces candidata en mención cometieron infracciones en materia de origen, monto, aplicación y destino de los recursos en el marco del Proceso Electoral Local 2020-2021 en el estado de Michoacán, derivado de la celebración de los consabidos eventos, o bien, que hubiesen recibido aportaciones o donativos en dinero o en especie por sí o por interpósita persona de asociaciones civiles o personas morales.

Por el contrario, tal y como se expondrá a continuación, mi representado y su entonces candidata en mención, en todo momento se han conducido con probidad y rectitud en el marco de las campañas electorales que se celebraron para elegir al Presidente Municipal de Apatzingán, Michoacán en el marco del Proceso Electoral Local 2020-2021, toda vez que se reportaron en tiempo y forma todos y cada uno de los gastos que la candidata en mención realizó en sus actos proselitistas de campaña y en ningún momento ni mi representado ni la ciudadana en cita recibieron aportaciones o donativos en dinero o en especie por sí o por interpósita persona de asociaciones civiles o personas morales.

En ese sentido, en relación con los hechos denunciados por el quejoso y respecto de los cuales la Unidad Técnica de Fiscalización del INE emplazó a mi representado y requirió diversa información sobre los mismos, en este acto, a nombre del partido político Redes Sociales Progresistas y su entonces candidata a la Presidencia Municipal de Apatzingán, Michoacán, la C. Elvira Loya López, me permito manifestar las siguientes consideraciones:

A. Evento realizado el día veintidós de mayo de dos mil veintiuno, en las afueras del palacio municipal en Apatzingán.

En relación con este evento, cabe mencionar que efectivamente la C. Elvira Loya López, en su carácter de entonces candidata a la Presidencia Municipal de Apatzingán, Michoacán, por el partido político Redes Sociales Progresistas, dentro del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, organizó este acto proselitista que se celebró el día 22 de mayo de 2021, en inmediaciones de Palacio Municipal y la Avenida Constitución de 1814, como parte de sus actividades de campaña electoral.

El evento se hizo consistir en un acto sencillo de convivencia con simpatizantes de ella y de Redes Sociales Progresistas, y la participación de un grupo musical, con una duración aproximada de 2 horas.

Al acto en mención, asistieron aproximadamente 150 participantes.

Los gastos generados en el evento, correspondientes en: a) Impresión de 2 lonas de 2 x 1.5 metros cada una, con logotipo del partido y foto de la candidata, b) 6 horas de renta de tráiler sencillo con plataforma para evento, y c) contratación de grupo musical por 2 horas, fueron reportados en tiempo y forma en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) dentro de la contabilidad correspondiente número 88911, generando la póliza contable número 13, tipo normal, subtipo ingresos, del periodo de operación 1, y relacionada al evento político registrado en el catálogo auxiliar de agenda con identificador número 82; bienes y servicios que fueron aportados por la simpatizante Roxana Moreno Abarca, con RFC MOAR8607088Q6.

Los contratos, cotizaciones, evidencias y demás documentos soporte, se encuentran debidamente cargados en el SIF, relacionados a la póliza referida.

El nombre de la responsable del evento es la ciudadana Claudia Hernández.

Por último, cabe precisar que el evento en mención no se llevó a cabo propiamente en la Presidencia Municipal, sino que, como se ha expuesto anteriormente, se contaba con una plataforma montada a un vehículo automotor para realizar un recorrido por la avenida Constitución de 1814, tal cual fue reportado en la Agenda del SIF del INE.

B. Evento denominado "FESTIVAL DE COLORES Y DEL GLOBO" realizado el día treinta de mayo de dos mil veintiuno, en las instalaciones del recinto ferial de la ciudad de Apatzingán, Michoacán.

Al respecto, resulta atinente señalar que el evento denominado "Festiva/ de Colores y del Globo" es una actividad tradicionalmente, año con año, realiza la Asociación Civil denominada "Jóvenes por Apatzingán".

Es decir, la naturaleza y finalidad del evento en mención obedece a razones tradicionalistas que acontecen en el municipio en mención desde hace varios años, y que se llevan a cabo con independencia de que se estén celebrando procesos electorales en la entidad federativa en mención.

En ese sentido, la presencia de la C. Elvira Loya López se realizó en su carácter de ciudadana residente del municipio de Apatzingán, y obedeció a la invitación realizada por escrito por la Asociación de mérito (de la cual se adjunta copia como evidencia).

En este sentido, cabe mencionar que la consabida ciudadana acostumbra año con año acudir a la celebración del evento en cita, por lo que su asistencia se ha convertido en una tradición que realiza a título de ciudadana cada anualidad.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/626/2021/MICH**

Es decir, en años anteriores ha asistido al mencionado evento al tratarse de una actividad de corte tradicional que realizan diversos ciudadanos del municipio en mención.

Al igual que en anteriores ocasiones, su asistencia el pasado 30 de mayo del año en curso, se limitó a acudir al lugar en el que se estaban realizando las actividades relacionadas con la exhibición de globos aerostáticos, para presenciar dicho espectáculo.

*Como podemos advertir, en el caso a estudio no existe la comisión de alguna infracción a la normatividad electoral federal en materia de fiscalización por parte de Redes Sociales Progresistas y su entonces candidata a Presidenta Municipal de Apatzingán, Michoacán, toda vez que respecto del evento identificado con el inciso **A)** en todo momento se notificó a la Unidad de Fiscalización del INE su organización, y se cargó en su Sistema Integral de Fiscalización toda aquella documentación que dio soporte tanto a su planeación como a los gastos que se erogaron en su realización.*

*Asimismo, por cuanto hace al evento identificado con el inciso **B)** ha quedado precisado que el mismo no fue organizado por Redes Sociales Progresistas o su candidata en mención, sino que su celebración estuvo a cargo de una asociación civil que año con año la planea como parte de una actividad que tradicionalmente se realiza en el Municipio de Apatzingán, Michoacán, como lo es la exhibición y utilización con fines recreativos de globos aerostáticos.*

Además, ha quedado perfectamente establecido que la C. Elvira Loya López acostumbra -como parte de una tradición que realizan los habitantes de ese municipio- asistir anualmente a la celebración de la actividad en mención, y que en la festividad de este año su asistencia se limitó a presenciar el espectáculo de exhibición de globos aerostáticos.

De igual forma, cabe precisar que del conglomerado probatorio que existe en los autos del procedimiento citado al rubro no existe algún elemento probatorio, siquiera de carácter indiciario, que permita desprender a la autoridad electoral federal que en la organización del evento en mención estuvo implicado mi representado y su entonces candidata a la Presidencia de Apatzingán, Michoacán; que los gastos erogados en la celebración del mismo fueron aportados por ellos; o bien, que su celebración benefició directa o indirectamente tanto a Redes Sociales Progresistas y su candidata en cita.

Refuerza lo anterior, que el quejoso fue omiso en aportar algún elemento probatorio que permitiera desprender que la asistencia de la entonces candidata al evento en cita tuvo implicaciones o razones distintas a las que

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/626/2021/MICH**

meramente conllevó su presencia por motivos de recreación, tradición y costumbre como ciudadana de Apatzingán, Michoacán.

Por lo anterior, resultan infundados los argumentos esgrimidos por el quejoso en su escrito de denuncia en el sentido de afirmar que Redes Sociales Progresistas y su entonces candidata a la Presidencia Municipal de Apatzingán, Michoacán, cometieron infracciones en materia de origen, monto, aplicación y destino de los recursos en el marco del Proceso Electoral Local 2020-2021 en el estado de Michoacán, derivado de la celebración de los consabidos eventos, o bien, que hubiesen recibido aportaciones o donativos en dinero o en especie por sí o por interpósita persona de asociaciones civiles o personas morales.

En virtud de lo anterior, válidamente se arriba a la conclusión de que los motivos de inconformidad aducidos por el quejoso revisten el carácter de manifestaciones genéricas e infundadas, que no están sustentadas en elementos probatorios convincentes, sino que únicamente constituyen un mecanismo o estrategia jurídica para intentar mermar el ejercicio de rendición de cuentas y transparencia que mi representado y candidata en mención han realizado de forma idónea, oportuna y objetiva ante la autoridad fiscalizadora del INE.

Lo anterior, como se ha manifestado, en atención a que el quejoso fue omiso en aportar elementos probatorios que le otorgaran sustento a sus afirmaciones.

Por el contrario, mi representado acreditó con elementos y argumentos objetivos convincentes que, respecto del primer evento en cita en todo momento se notificó a la Unidad de Fiscalización del INE su organización, y se cargó en su Sistema Integral de Fiscalización toda aquella documentación que dio soporte tanto a su planeación como a los gastos que se erogaron en su realización.

De igual forma, por cuanto hace al segundo evento en cita ha quedado precisado que el mismo no fue organizado por Redes Sociales Progresistas o su candidata en mención; que su celebración estuvo a cargo de una asociación civil ajena a estos; que la C. Elvira Loya López acostumbra asistir anualmente de forma recreativa a la celebración de la actividad en mención; y que la organización del evento en mención no le reparo algún beneficio directo o indirecto a Redes Sociales Progresistas o su candidata en cita.

En tal virtud, es posible concluir que no existen elementos suficientes para acreditar que el Partido Político Redes Sociales Progresistas y su entonces candidata a Presidenta Municipal de Apatzingán, Michoacán, cometieron infracciones en materia de origen, monto, aplicación y destino de los recursos en el marco del Proceso Electoral Local 2020-2021 en el estado de Michoacán,

*derivado de la celebración de los consabidos eventos, o bien, que hubiesen trasgredido lo establecido en los artículos 25, párrafo 1, inciso i); 54, párrafo 1, inciso f) de la Ley General de Partidos Políticos; y 121, párrafo 1, inciso j) del Reglamento de Fiscalización del INE, al no acreditarse en el caso a estudio que hubiesen recibido aportaciones o donativos en dinero o en especie por sí o por interpósita persona, de asociaciones civiles o personas morales, por lo que resulta procedente declarar **infundado** el procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización instaurado en contra de mi representado y su entonces candidata en cita.*

Con motivo de todo lo anterior, opongo las siguientes:

DEFENSAS

1. La que se deriva del artículo 15, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral consistente en que el que afirma tiene la obligación de probar, lo que en el caso no ocurrió toda vez que no hay pruebas que acrediten las supuestas conductas irregulares por parte de mi representado y su entonces candidata a la Presidencia Municipal de Apatzingán, Michoacán.

2. Los de "Nullum crimen, nulla poena sine lege" que hago consistir en que al no existir conducta irregular por parte de mi representado y su entonces candidata en cita, no es procedente la imposición de una sanción.

3.- Las que se deriven del presente escrito.

Al efecto, ofrezco para su desahogo las siguientes:

PRUEBAS DE DESCARGO

En las condiciones anotadas y para justificar los extremos de nuestras afirmaciones, se ofrecen las pruebas siguientes:

1. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. *Prueba que al estar constituida por todos y cada uno de los documentos que obran en el expediente formado con motivo del procedimiento, aporta elementos de convicción suficientes para determinar la inexistencia de alguna responsabilidad de mi representado y su entonces candidata en mención en los hechos, solicitando desde este momento su admisión por no ser contraria ni a la moral ni al derecho y ser de importante valor probatorio para mi representado y que por su propia y especial naturaleza no requiere de perfeccionamiento y sí está constituida por documentos, por lo que es dable su ofrecimiento y admisión en el presente asunto.*

2. LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO, tanto legal como humana, que le permitirá a esta autoridad de arribar a la conclusión de que con los datos que cuenta es imposible concluir que mi representado y su entonces candidata en mención tengan responsabilidad en los hechos, relacionando esta prueba con los alegatos del presente escrito.

3. LAS DOCUMENTALES PÚBLICAS consistente en los datos cargados en el Sistema Integral de Fiscalización del INE en el que oportunamente se subieron los contratos, cotizaciones, evidencias y demás documentos soporte, relacionados con los gastos inherentes al evento identificado con el inciso A) al que se ha hecho referencia en el presente curso.

Pruebas que solicito sean admitidas para su desahogo y que se adminiculan entre ellas para lograr elementos de convicción suficientes para que esta autoridad declare lo que en Derecho proceda.

(...)

VIII. Notificación de inicio, emplazamiento y requerimiento de información a la

C. Elvira Loya López “Elvira La China Loya”.

a) El doce de junio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó solicitar a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Michoacán y/o a la Junta Distrital correspondiente notificar, emplazar y requerir de información a la C. Elvira Loya López “Elvira La China Loya”, en su carácter de otrora candidata al cargo de Presidenta Municipal de Apatzingán, Michoacán de Ocampo por el Partido Redes Sociales Progresistas.

b) El diecisiete de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio número INE/JDE-12/MICH/VS/390/2021, firmado por el Vocal Secretario de la 12 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Michoacán, se le notificó el inicio de procedimiento, se le emplazó corriéndole traslado con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integran el expediente y requirió de información a la C. Elvira Loya López “Elvira La China Loya”.

c) El diecinueve de junio de dos mil veintiuno, mediante escrito sin número, la C. Elvira Loya López “Elvira La China Loya”, dio respuesta al requerimiento de información, así como al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala:

(...)

CON EL CARÁCTER ANTES INDICADO, POR MEDIO DE LA PRESENTE VENGO A DAR LA CONTESTACION AL PROCEDIMIENTO DE EMPLAZAMIENTO Y REQUERIMIENTO DE INFORMACION REGISTRADA CON EL EXPEDIENTE: INE/Q-COF-UTF/626/2021/MICH CON FECHA 15 DE JUNIO DEL AÑO 2021 MEDIANTE OFICIO NO. INE/JDE-12/MICH/VS/390/2021, POR EL PRESENTE CON EL DEBIDO RESPETO EXPONGO LO SIG:

A.- RESPECTO AL EVENTO REALIZO DEL DIA 22 DE MAYO DEL 2021 EN LAS AFUERAS DEL PALACIO MUNICIPAL DE MICHOACAN.

1.- SI SE REALIZO DICHO EVENTO EN LA FECHA SEÑALADA RESPECTO A LA LETRA A, DEL EVENTO REALIZADO EL DIA 22 DE MAYO DEL 2021 EN LAS AFUERAS DEL PALACIO MUNICIPAL DE APATZINGAN MICHOACAN, SE REALIZO DICHO EVENTO CONCRETANDOSE EFECTIVAMENTE EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021, DEL ESTADO DE MICHOACAN DE OCAMPO, SUBIENDO DICHA ACTIVIDAD EN LA PLATAFORMA DEL SISTEMA INTEGRAL DE FIZCALIZACION CAPTURANDO LA INFOMACION COMO UN EVENTO ONEROSO, ANEXO A LA PRESENTE PARA ACREDITAR LO ANTERIOR POLIZA NO. 13, RECIBO DE DONACION EN ESPECIE, CONTRATO DE DONACION EN ESPECIE, CREDENCIAL DE ELECTOR DEL DONANTE, COTIZACIONES Y PERMISO POR EL H AYUNTAMIENTO.

2.- EL EVENTO ONEROSO DE DICHA INDOLE CONSISTIO EN LLEVAR UN GRUPO DE ROCK EN UN TRAILER Y QUE AMBAS FUERON DONADAS POR UN SIMPATIZANTE ANEXANDO POLIZA Y DONADOR DENTRO DE ESTA CONTESTACION (ROXANA MORENO ABARCA, POLIZA NO. 13), DICHO EVENTO FUE CON LA FINALIDAD DE QUE LOS CIUDADANOS ME CONOCIERAN Y ESCUCHARAN MIS PROPUESTAS DE TRABAJO, SE ACREDITA CON LA DOCUMENTACION MENCIONADA Y QUE SE ANEXA EN EL PUNTO NO. 1.

3.- DEL APROXIMADO DE ASISTENTES DE DICHO EVENTO FUE UN APROXIMADO DE 50 SIMPATIZANTES DE RSP REDES SOCIALES PROGRESISTAS, SIN EMBARGO, POR DICHO EVENTO SE ADHIERERON CIUDADANOS A LA ACTIVIDAD DEL DIA 22 DE MAYO DEL 2021.

4.- DEL OFICIO ANTES MENCIONADO SE TIENE UNA POLIZA REGISTRADA, DADA DE ALTA Y COTEJADA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL QUE POR SUS SIGLAS ES INE. SE RECCORRIO DEL MONUMENTO DE LA CULTURA PARTE DE LA AV. CONSTITUCION DE

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/626/2021/MICH**

1814 SITUANDOSE DE MANERA MOMENTANEA A LAS AFUERA DEL H AYUNTAMIENTO DE APATZINGÁN MICHOACÁN DE OCAMPO, TODO EL RECORRIDO LA BANDA DE ROCK TOCO MUSICA Y SE HIZO UNA PEGA DE CALCAS, LA GENTE SE CONGREGO EN DICHO EVENTO Y ESTABA EL EQUIPO RSP REDES SOCIALES PROGRESISTAS AUXILIANDO. SEÑALÓ Y RECALCO QUE LA ILUMINACION Y TODO EL EQUIPO DE SONIDO FUE LLEVADO POR EL GRUPO DE ROCK QUE SE ENCONTRABA EQUIPADO Y PRECISAMENTE POR ESO EL DONANTE DECIDIO REQUERIR LOS SERVICIOS DE ELLOS, NUEVAMENTE RECALCANDO QUE SE TIENE LA POLIZA ANTES MENCIONADA.

5.- LA POLIZA QUE SE PIDE ES DE NÚMERO 13 QUE SE CAPTURO EN EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL INE.

6.- EL RECURSO LO DONO LA CIUDADANA DE NOMBRE ROXANA MORENO ABARCA Y FUE DONANTE EN ESPECIE DEL EVENTO ANTES MENCIONADO, SE TIENE RECIBO, CONTRATO, COTIZACIONES Y TAMBIEN AGREGO SU CREDENCIAL DE ELECTOR.

7.- SI FUE DADO DE ALTA EN EL SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACION EN EL APARTADO AGENDA DE EVENTO YA QUE SE DIO DE ALTA COMO UN EVENTO ONEROSO, QUE ACREDITO CON UNA CAPTURA DE PANTALLA DE LA AGENDA Y LA DESCRIPCION FUE "RECORRIDO AL CENTRO DE APATZINGAN CON UN APORTACION DE UN DONANTE DE BANDA DE ROCK Y PEGA DE CALCAS POR TODA LA AVENIDA CONSTITUCION DE 1814".

8.- EL SOLICITANTE DEL PERMISO FUE EL PRESIDENTE DEL PARTIDO RSP REDES SOCIALES PROGRESISTAS DE NOMBRE SAUL MARAVILLA BUCIO, Y EL QUE AUTORIZO EL PERMISO FUE EL SECRETARIO DEL H AYUNTAMIENTO CON NOMBRE JOSELUIS TORRES GONZALES, MISMO QUE SE ANEXA A LA PRESENTE.

9.- ACLARO QUE EN LA ACTIVIDAD ONEROSA EL DIA 22 DE MAYO DEL 2021 SE LLEVO ACABO EL EVENTO DE ROCK CON UNA CARAVANA QUE INICIO DESDE EL MONUMENTO DE LA CULTURA HASTA EL H AYUNTAMIENTO RECORRIENDO LA AV. CONSTITUCION DE 1814, QUE LA ACTIVIDAD FUE PATROCINADO POR UN SIMPATIZANTE QUE YA SE ACREDITO Y SE PRESENTO POLIZA, RECIBO DE APORTACION EN ESPECIE DE SIMPATIZANTE, CONTRATO DE DONACION EN ESPECIE DE SIMPATIZANTE, COTIZACIONES Y CREDENCIAL DEL APORTANTE, ASI MISMO QUIERO RECALCAR QUE EVENTO ONEROSO NO SOLAMENTE FUE PARA LA CANDIDATA ELVIRA LOYA LOPEZ " LA CHINA" SI NO TAMBIEN A LOS CANDIATOS A LA DIPUTACION LOCAL DEL DISTRITO 23

DE MICHOACAN DE OCAMPO, RAMON SANTOYO GALLEGOS "RAMONAZZO" ASI COMO A LA CANDIDATA A LA DIPUTACION FEDERAL DEL DISTRITO 12 MA. DEL CARMEN CORTES OCHOA, PRORRATEANDO DICHO EVENTO EN LOS 3 CANDIDATOS DE ELECCION POPULAR DEL PARTIDO RSP REDES SOCIALES PROGRESISTAS.

B.- RESPECTO DEL EVENTO DENOMINADO FESTIVAL DE COLORES Y DEL GLOBO REALIZADO EL DIA 30 DE MAYO DEL 2021 EN LAS INSTALACIONES DEL RECINTO FERIAL DE LA CIUDAD DE APATZINGAN, MANIFIESTO LO SIGUIENTE:

1.- RESPECTO A LO SEÑALADO EN LA PAGINA 6 FRACCION B, 1 MANIFIESTO LO SIG. QUE DICHA ACTIVIDAD NO FUE PARTE DE MIS ACTIVIDADES DE CAMPAÑA YA QUE ESTE EVENTO NO LO REALIZAMOS, MAS SI ASISTI A EL EVENTO LLAMADO FESTIVAL DE COLORES Y DEL GLOBO REALIZADO POR LA ASOCIACION CIVIL **JOVENES POR APATZINGÁN** ATENDIENDO LA INVITACION POR PARTE DE LA PRESIDENTA Y TITULAR DE LA ASOCIACION ANTES MENCIONADA DE NOMBRE **SARAY SIBONEY ZARAGOZA BAUTISTA** EL 25 DE MAYO DEL 2021, PARA ACREDITAR LO ANTERIOR ANEXO LA INVITACION DEL EVENTO, ASI MISMO EXHIBO LA CAPTURADA DE PANTALLA DONDE SE REPORTO MI ASISTENCIA Y EXHIBO EL TITULO DE REGISTRO DE LA MARCA DE JOVENES POR APATZINGÁN AC. EXPEDIDA POR EL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL, ACREDITANDO CON ELLO QUE LA PROPIETARIA DE DICHA ASOCIACIÓN ES LA C. **SARAY SIBONEY ZARAGOZA BAUTISTA**

2.- MANIFIESTO LO SIG. NO TENGO NINGUNA RELACION POLITICA, LABORAL, CONTRACTUAL, PERSONAL, COMERCIAL O DE NINGUNA OTRA INDOLE CON LA ASOCIACION CIVIL DENOMINADA **JOVENES POR APATZINGAN** SOLO ASISTI A LA INVITACION QUE SE ME HIZO AL EVENTO EL DIA 30 DE MAYO DE AÑO EN CURSO.

3.- NO TENGO NINGUNA RELACION PUBLICA LABORAL DE NINGUNA OTRA INDOLE CON EL C. JONATHAN MENDOZA ESPINOZA, YA QUE NO LO CONOZCO, LA UNICA PERSONA QUE CONOZCO CON EL NOMBRE DE JONATHAN SE APELLIDA ESPINOZA MENDOZA POR LO QUE SE TRATA DE PERSONAS DIFERENTES.

4.- EL PARTIDO DE REDES SOCIALES PROGRESISTAS QUE ME POSTULO AL CARGO DE CANDIDATA DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE APATZINGÁN EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021 EN EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, ACLARO QUE NO TIENE NINGUNA RELACION POLITICA, LABORAL, CONTRACTUAL,

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/626/2021/MICH**

PERSONAL, COMERCIAL O DE CUALQUIER OTRA INDOLE CON LA ASOCIACION CIVIL DENOMINADA JOVENES POR APATZINGÁN Y/O EL C. JONATHAN MENDOZA ESPINOSA.

5.- YO COMO INVITADA AL EVENTO TANTAS VECES MENCIONADO PERCIBI QUE SE HIZO CON LA FINALIDAD DE LLEVAR ACABO UNA ACTIVIDAD RECREATIVA PARA LOS JOVENES, ACLARANDO QUE ESE EVENTO LO REALIZO LA ASOCIACION CIVIL JOVENES POR APATZINGÁN E IGNORO SI LO HAYAN HECHO CON ALGUNA OTRA FINALIDAD.

6.- COMO INVITADA PUDE PERCIBIR QUE EN ESE EVENTO HUBO UNA ASISTENCIA APROXIMADA DE 2000 PERSONAS.

7.- COMO INVITADA VI QUE SE LLEVO UN SONIDO, GLOBOS AEROSTATICOS, EN CUANTO A LOS GASTOS QUE SE GENERARON DESCONOZCO LA CUANTIA YA QUE DICHO EVENTO YO NO LO REALICE.

8.- MANIFIESTO NUEVAMENTE QUE ESE EVENTO YO NO LO REALICE NI FORMO PARTE DE MI CAMPAÑA POR LO QUE NO TENGO NÚMERO DE POLIZA.

9.- DESCONOZCO Y ME DESLINDO TOTALMENTE DE MANERA TAGANTE (SIC) YA QUE YO NO REALICE EL EVENTO DEL FESTIVAL DE COLORES Y DEL GLOBO, NO ME COMPETE CONTESTAR ESTE PUNTO.

10.- SE SUBIO A LA AGENDA DE EVENTOS Y SE REPORTO COMO UNA INVITACION.

11.- DESCONOZCO EL NOMBRE DE LAS PERSONAS QUE SOLICITARON LOS PERMISOS PARA LA REALIZACION DE ESE EVENTO, VUELVO A MANIFESTAR QUE ESE EVENTO YO NO LO REALICE.

12.- MANIFIESTO QUE ESE EVENTO NO LO REALICE E IGNORO EL TRAMITE Y EL PROCEDIMIENTO ASI COMO LAS PERSONAS QUE LO HAYAN ORGANIZADO, ES IMPROCEDENTE LO QUE PRETENDEN QUERER ACREDITAR QUE FUI LA AUTORA DE LA REALIZACIÓN DEL EVENTO TANTAS VECES MENCIONADO.

(...)

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/626/2021/MICH**



APITZINGÁN, MICHOACÁN, MARZO DEL 2021

Cotización

2----- UNIDAD DE INTERÉS (CON UNIDAD DE PVP Y UNIDAD DE CANCELACIÓN A LA PRESIDENCIA MEX).

250.00
(CINCO CIENTOS PESOS 00/100 MX)

IMPRES PUBLICIDAD & IMPRESIÓN CALLE SEPTIEMBRE SOCARRERA
CDL. GENERALISIMO



Apitzingán, Michoacán, Mayo de 2021

REDES SOCIALES PROGRESISTAS
COTIZACIÓN

Se acordó en la jornada, según se es consecuencia en caso de los servicios que se cotizaron siendo:

SHOW Y ESPECTACULO DE GRUPO BANDA ROCK (TIEMPO 2 HORAS)

El servicio que se ofrece incluye equipo de sonido, otros recursos, decoración del escenario de acuerdo con foto adjunta.

TOTAL: 4,000.00
CUATRO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 MX.

Quedamos a la orden de su presencia, gusto atender a sus comentarios.



Apitzingán, Michoacán, Mayo de 2021.

REDES SOCIALES PROGRESISTAS

A través del presente hago de su conocimiento el costo y descripción de los servicios que ofrecemos.

PRESENTACIÓN DE GRUPO BANDA ROCK (SHOW Y ESPECTACULO)
DURACIÓN (2 HORAS)

El servicio que se ofrece incluye equipo de sonido, otros recursos, decoración del escenario de acuerdo con foto adjunta y otros y servicios necesarios.

TOTAL: 4,000.00
CUATRO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 MX.

QUEDAMOS ATENTOS Y A SU ORDEN.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/626/2021/MICH**



d) Adicionalmente, el veintidós de junio de dos mil veintiuno, mediante escrito sin número, la C. Elvira Loya López “Elvira La China Loya”, dio respuesta al requerimiento de información, así como al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala:

(...)

*Que en relación **al hecho primero**, damos contestación de la siguiente forma:*

Veamos primero, lo relacionado al párrafo primero de este hecho primero; ES CIERTO, tal y como se justifica con la copia simple del escrito que suscribe el primero de los ocurrentes en este libelo, SAUL MARAVILLA BUCIO, que en su carácter de Presidente del Partido RSP Redes Sociales Progresistas de Apatzingán, hice con fecha 20 de mayo del año que transcurre ante el Secretario del H. Ayuntamiento de esta ciudad de Apatzingán, Michoacán, quien firmó de recibido tal solicitud, misma que se adjunta al presente, por lo que la segunda de la suscrita ELVIRA LOYA LOPEZ o "ELVIRA LA CHINA LOYA", estuve en el evento a que se refiere este párrafo, pero también lo es, que ese evento no lo hice sola, sino que se llevó acabo en forma conjunta con el candidato a Diputado Local RAMON SANTOYO GALLEGOS y la candidata a Diputada Federal MA. CARMEN CORTES OCHOA, ambos por los correspondientes Distritos, razón por la cual, la segunda de los promoventes, ELVIRA LOYA LOPEZ, por medio de la contadora CORAYMA YASLIN BECERRA HERRERA, estaba a cargo de la fiscalización de los gastos de campaña, quien dio aviso al INE en la plataforma que se cuenta para ello, lo que justifico con la copia simple de captura que anexo al presente escrito, en donde se puede apreciar que dicho evento fue oneroso, y que portal razón se erogó un gasto económico por la cantidad de \$2,368.89 ya que dicho evento fue en forma tripartita razón por la que cada candidato cubrió la parte económica que le correspondía, acreditando esto último con las copias simples

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/626/2021/MICH**

que adjunto a la presente. Así mismo anexo copia del permiso externado por el Ayuntamiento de Apatzingán del viento de ROCK. Bajo estas circunstancias, se precisa que no existe ningún elemento constitutivo de alguna irregularidad o infracción a la normatividad en materia de fiscalización del Instituto Nacional Electoral; por lo que, el motivo de queja deviene infundado.

*Por lo que toca al **segundo de los párrafos de este hecho primero** que se contesta, manifestamos lo siguiente:*

*No sabemos los suscritos, si fue ese evento denominado como lo dice la parte quejosa FESTIVAL DE COLORES Y DEL GLOBO, ni mucho menos si hubo o no un video promocional publicado en la fecha que se indica, ya que si esta parte quejosa lo está manifestando y se duele de ello, debe de probar su dicho, por lo que le dejo la carga de la prueba de su dicho, ya que no nos corresponde, lo que, si es cierto y se supo, ya que fue conocimiento de todos los ciudadanos de Apatzingán, Michoacán, de que el día 30 treinta de mayo del año en curso, iba a llevarse a cabo un evento público denominado "**CARRERA DE COLORES FEST**", y de esto me di cuenta hasta 25 de mayo del año en curso, día este que en la señora SARAY SIBONEY ZARAGOZA BAUTISTA, en cuanto **propietaria de la Marca Jóvenes Por Apatzingán**, me hizo llegar una atenta invitación a participar en dicho evento familiar, el cual iba a tener realización, precisamente el día 30 de mayo de este año con un recorrido de caminata que iniciaría como punto de partida frente al Ayuntamiento de Apatzingán, Michoacán para finalizar en el recinto ferial Cesar Chávez Garibay, por lo que le indiqué a la propietaria de la marca mencionada, si había solicitado permiso para tal evento al Ayuntamiento, a lo que respondió que si, por lo que le pedí me diera copia del mismo, lo cual hizo, así como también, me dio una copia cotejada del **TITULO DE REGISTRO DE MARCA**, en la que consta que esta persona es la propietaria de la marca antes mencionada, lo anterior lo justifico con las copias simples y cotejada de lo anteriormente mencionado, por lo que como ciudadana, ELVIRA LOYA LOPEZ, es de que acudí a dicho evento familiar, pero nunca fue como candidata a la Alcaldía de Apatzingán, Michoacán, sino como una ciudadana más de esta región y de esa forma fomentar la convivencia familiar, lo cual hice del conocimiento al **Sistema Integral de Fiscalización**, (SIF), ya lo que así lo tenía contemplado en mi agenda de campaña, lo que justifico con la copia simple de captura que anexo a la presente, en donde se aprecia, que ese día acudí a ese evento, pero lo hice por la invitación que se me hiciera y por ende, fue un evento no oneroso para la suscrita.*

En este sentido, le informamos a esta Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral que, el quejoso no cumple con su obligación procesal de la carga de la prueba, es decir, el que afirma está obligado a probar; de ahí que, su motivo de queja debe desestimarse, puesto que no prueba que

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/626/2021/MICH**

*corresponda a un acto de campaña electoral de la suscrita; y si por el contrario, en esta respuesta demostramos que, el evento que señala el inconforme se trata de un evento de la sociedad de Apatzingan que se ha visto afectado en su tejido social, mediante el cual, se promueven los valores del respeto y la sana convivencia familiar; dicho de otro modo, como mujer de Apatzingan de la Constitución, afirmo que hay espacios para las campañas electorales, y también hay espacios exclusivos para la reconstrucción de nuestro tejido social y la promoción de los valores de la sana convivencia familiar, como es el organizado en el evento "**CARRERA DE COLORES FEST**", en donde, tuve una participación en mi calidad de ciudadana, resaltando que en dicho evento no tuve ningún pronunciamiento para exponer mis propuestas de campaña o Plataforma Electoral; luego entonces, se estima que no obtuve ningún beneficio de campaña electoral, por lo que, debe desestimarse el motivo de denuncia del Partido quejoso, por infundado.*

*En relación **al hecho segundo**, damos contestación de la siguiente forma:*

Que no es cierto lo que se manifiesta en este hecho que se contesta de tan improcedente queja, ya que no me corresponde saber si esa Asociación Civil que dice la parte quejosa, apoya a la segunda de los promoventes ELVIRA LOYA LOPEZ, ya que desconozco quienes sean los que integran dicha asociación civil, por lo que en consecuencia, no tengo relación alguna con la misma, y en relación a lo que dice el quejoso de que el C. JONATHAN MENDOZA ESPINOZA, desconozco quien sea esta persona y mucho menos si hizo alguna transmisión de que según dice hizo el quejoso, en donde supuestamente hace público esta persona su adhesión al Partido Político RSP Redes Sociales Progresistas, por lo que desde este momento le dejo la carga de la prueba al quejoso a fin de que acredite su dicho.

*Por otra parte, en relación a lo que dice, de que el C. JONATHAN MENDOZA ESPINOZA, a quien insisto, **no lo conozco**, por lo que en consecuencia, también desconozco, si esa persona encabeza esa persona moral.*

Sin embargo, es importante señalar a esta autoridad, que a quien si conozco es al señor JONATHAN ESPINOZA MENDOZA, adjuntando a la presente copia simple de la credencial para votar que expide el INE, en donde se puede apreciar claramente la fotografía y el nombre a quien corresponde esa credencial, y es a esta persona, a quien precisamente es a quien afirmo conocer, como conozco y conocí a infinidad de personas en esta región de tierra caliente de Apatzingan, Michoacán y sus áreas rurales; De ahí que, la manifestación de denuncia del quejoso, no acredita las circunstancias de tiempo, modo y lugar que, prueben la existencia de alguna infracción a la normatividad en materia de fiscalización; por lo que, debe ser desestimada por notoriamente improcedente e infundada.

Ahora bien, en relación **al hecho tercero**, damos contestación de la siguiente forma:

Desconocemos si se público (sic) ese video o no que manifiesta el quejoso hubo en la fecha que indica, lo que si se y me consta a la segunda de los promoventes, porque fui si acudí a ese evento familiar, pero como ya lo manifesté lo hice, como una ciudadana más a fin de fomentar la convivencia familiar y hacer ejercicio físico, pero **jamás lo hice como candidata, ya que en ningún momento hice un llamado a la ciudadanía fomentando a que votara a favor de la suscrita**, ni tampoco en el evento citado, existió propaganda alusiva a la campaña de la suscrita; también, desconozco si hubo o no vuelo de globos aerostático, lo desconozco, ya que me retiré del recinto ferial una vez que concluí mi caminata hasta ese lugar, razón por la que, afirmo que no se hizo ninguna difusión a favor de mi persona ni de la campaña electoral de la suscrita; reiterando que mi participación en ese evento familiar fue en condición de ciudadana, en donde, no realicé ningún acto de campaña ni de difusión de propaganda electoral, quienes vivimos en Apatzingan de la Constitución, sabemos perfectamente que hay espacios únicos y exclusivos de nuestra sociedad con razones y causas únicas como lo es, la promoción de la sana convivencia familiar y reconstrucción de nuestro tejido social.

De haberse tratado de un evento de campaña, lo tendría que hacer del conocimiento al **Sistema Integral de Fiscalización**, conocido como (SIF), con anticipación, pero mi participación en dicho evento nunca fue como candidata, ni mucho menos para hacer campaña de proselitismo, y en el peor de los casos, sin concederlo, si hubieran realizado alguna publicidad a favor de la suscrita, sería sin mi consentimiento, dejando la carga de la prueba a la parte quejosa de este hecho que se contesta, de ahí que, se estima que las manifestaciones del quejoso resultan expresiones genéricas, vagas e imprecisas que no prueba de manera correcta con medios probatorios eficaces, por lo que, este motivo de queja debe ser desestimado, y en consecuencia, declararse la improcedencia por infundada de la queja planteada.

Por lo que toca al **cuarto de los hechos** de la presente queja que se contesta, se hace en los siguientes términos:

El Partido quejoso, solo se limita a expresar manifestaciones subjetivas, vagas e imprecisas que no respalda con algún medio probatorio eficaz; por lo que, sus manifestaciones constituyen expresiones unilaterales que no representan la acreditación de alguna infracción a la normatividad de fiscalización; puesto que, el inconforme no prueba ni siquiera con un indicio levísimo de prueba los presuntos actos de proselitismo que promueve según su dicho la Asociación

Civil; de ahí que, resultan inatendibles por infundados los motivos de queja del Partido inconforme.

*En lo referente a lo que la parte quejosa, dice, que estuve en el escenario que hubo ese día en la marcha de colores, a la cual fui invitada, es cierto, como se aprecia en la fotografía que se anexa en su queja, pero también es cierto, **que solo lo hice con la finalidad de agradecer a la señora SARAY SIBONEY ZARAGOZA BAUTISTA**, la invitación que me había hecho para participar en dicho evento, en donde le refiero unas palabras de agradecimiento por ello, **pero jamás y en ningún momento hice comentario alguno a la ciudadanía ahí presente para fomentar el voto a mi favor, ni tampoco presenté ninguna propuesta de campaña o contenido de la Plataforma Electoral**; ya que en caso de que lo hubiere hecho, la parte quejosa, hubiera exhibido una videograbación en donde se escuchara en su caso, mis palabras, pero no lo hizo, porque sabe perfectamente lo que verdaderamente ocurrió, y lo que en este caso pretende dicho quejoso, es tratar de sorprender a la autoridad, haciendo una manipulación de una fotografía en donde dice que manifesté palabras con el fin o propósito de que la ciudadanía votara a mi favor, lo cual no fue así; de ahí que, sostenemos que este evento de convivencia familiar no constituye un evento o acto de campaña electoral, ni obtuve ningún beneficio de campaña; lo que debe desestimarse este motivo de queja por parte de la autoridad electoral administrativa.*

*Por lo que toca al **quinto de los hechos** de la queja que se da contestación por este conducto, manifestamos lo siguiente:*

*Sigue doliéndose la quejosa ahora, que la de la voz, ELVIRA LOYA LOPEZ, trato o traté de evadir mis obligaciones de fiscalización, para tal efecto, manifiesta a esta autoridad que jamás y en ningún momento, siquiera, intenté evadir mis obligaciones de fiscalización a esta autoridad, ya que de todos y cada uno de los eventos en que participe e hice campaña proselitista, siempre di la información fiscal, en tiempo y forma al **Sistema Integral de Fiscalización (SIF)** haciéndolo mediante la plataforma que sabíamos perfectamente que tendríamos que hacerlo, tal y como ya lo acredité todo lo anteriormente señalado en esta contestación que se hace de tan improcedente queja que presenta el C. MANUEL VILLANUEVA BUSTOS, en su carácter de Representante Propietario del Partido de Morena, por lo que en consecuencia, esta autoridad, debe declarar improcedente dicha queja por ser interpuesta de mala fe por parte del representante de Morena.*

Ahora bien, expuestas las consideraciones y argumentos suficientes tendentes a demostrar la inocencia de quienes comparecemos, sostenemos que, el actor en los presuntos hechos narrados en su escrito de queja, no acredita con medios probatorios eficaces los elementos configurativos que actualice los

supuestos jurídicos de infracción a la normatividad en materia de fiscalización; por lo que, al no probar sus dichos, esta autoridad Fiscalizadora debe aplicar en favor de los suscritos el principio constitucional de derecho humano de presunción de inocencia reconocido en el artículo 20, Apartado B, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la luz del principio Pro Persona y de la Cláusula constitucional del principio de interpretación conforme; y en consecuencia, declarar la improcedencia por infundada de la queja planteada por el inconforme.

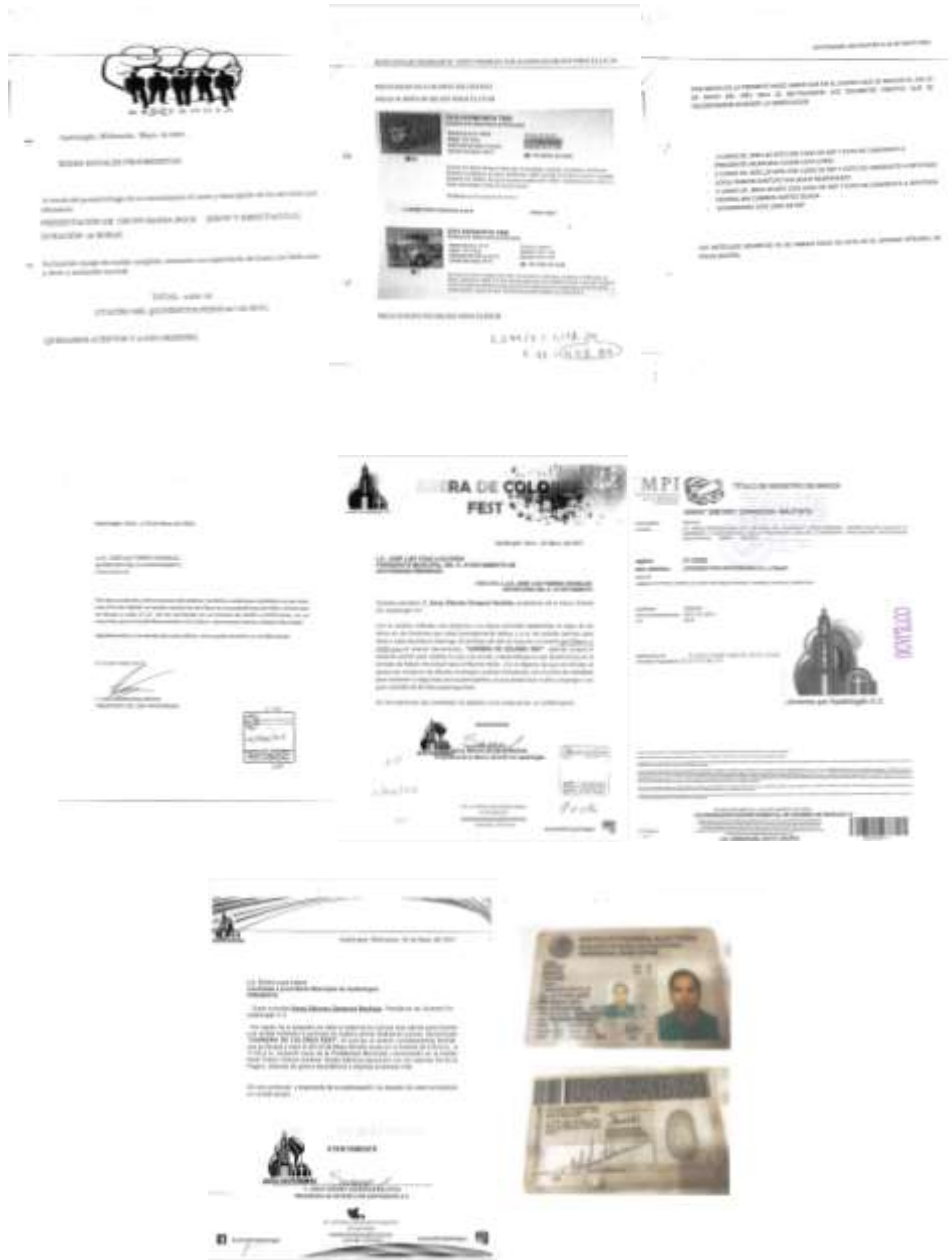
*Bajo esta orientación del contenido y garantías del derecho fundamental del principio de presunción de inocencia, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a determinado en criterio de jurisprudencia la obligación de aplicar este principio de presunción de inocencia en los procedimientos sancionadores electorales, el cual adoptó con el número 21/2013 y bajo el rubro **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.***

Por último, en relación a las pruebas que se ofrecen, solicito a esta autoridad, se me tengan por ofrecidas todas y cada una a las cuales hago mención en los hechos que se contestan de esta queja, mismas que, solicito se me tengan por desahogadas dada su naturaleza jurídica.

Una vez lo anterior y analizado todo lo señalado en esta contestación de tan improcedente queja, solicito a esta autoridad, resuelva que se declara improcedente la misma por los argumentos vertidos en este documento y además por haber actuado de mala fe la parte quejosa, ya que lo que pretende en este caso, es tratar de sorprender a la autoridad con fotografías simples, mismas que pueden poner la parte que la presenta, lo que a sus intereses convienen, ya que en todo caso, hubiera exhibido algún video en donde se escuchara lo que dije al momento en que subí a la plataforma del escenario en donde solo agradecí la invitación que se me hizo a ese evento.



**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/626/2021/MICH**



IX. Solicitud de certificación a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

a) El catorce de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/958/2021, se solicitó a la Encargada del Despacho de la Dirección del Secretariado de la

Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, realizara diligencias de Oficialía Electoral respecto de los URL referidos por el denunciante en el escrito de queja.

b) A la fecha de elaboración del Proyecto de Resolución no obra en los archivos de la autoridad electoral respuesta alguna al requerimiento de información formulado.

X. Razones y Constancias

a) El doce de junio de dos mil veintiuno, se levantó razón y constancia respecto de la consulta realizada en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores (SIIRFE), del domicilio de la C. Elvira Loya López, incoada en el presente procedimiento.

b) El quince de junio de dos mil veintiuno, se procedió a levantar razón y constancia de la existencia y verificación del URL <https://www.facebook.com/ElviraLoyaRSP/videos/3004422953162829>, aportado como prueba por el quejoso.

c) El quince de junio de dos mil veintiuno, se procedió a levantar razón y constancia de la existencia y verificación del URL <https://www.facebook.com/ElviraLoyaRSP/photos/pcb.160159322789262/160158969455964>, aportado como prueba por el quejoso.

d) El quince de junio de dos mil veintiuno, se procedió a levantar razón y constancia de la existencia y verificación del URL <https://www.facebook.com/ElviraLoyaRSP/videos/513196076714524>, aportado como prueba por el quejoso.

e) El quince de junio de dos mil veintiuno, se procedió a levantar razón y constancia de la existencia y verificación del URL <https://www.facebook.com/jovenesApatz/videos/205562128077188>, aportado como prueba por el quejoso.

f) El quince de junio de dos mil veintiuno, se procedió a levantar razón y constancia de la existencia y verificación del URL <https://www.facebook.com/jovenesApatz/videos/2937304603154273>, aportado como prueba por el quejoso.

g) El quince de junio de dos mil veintiuno, se procedió a levantar razón y constancia de la existencia y verificación del URL

<https://www.facebook.com/photo?fbid=10222785481257508&set=a.2121737814909>, aportado como prueba por el quejoso

h) El dieciséis de junio de dos mil veintiuno, se levantó razón y constancia de la verificación en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), sobre la existencia o no del registro del evento de fecha veintidós de mayo, realizado a las afueras del Palacio Municipal en Apatzingán, Michoacán de Ocampo.

i) El dieciséis de junio de dos mil veintiuno, se levantó razón y constancia de la verificación en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), sobre la existencia o no del registro del evento de fecha treinta de mayo, realizado en el recinto ferial de Apatzingán, Michoacán de Ocampo.

j) El dieciséis de junio de dos mil veintiuno, se levantó razón y constancia de la verificación en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), sobre la existencia o no del registro de gastos erogados con motivo del evento de fecha veintidós de mayo de dos mil veintiuno, en las afueras del Palacio Municipal en Apatzingán, Michoacán de Ocampo.

k) El dieciséis de junio de dos mil veintiuno, se levantó razón y constancia de la verificación en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), sobre la existencia o no de la invitación al evento denominado “*CARRERA DE COLORES FEST*”, en fecha treinta de mayo de dos mil veintiuno, en las instalaciones del recinto ferial de Apatzingán, Michoacán de Ocampo.

l) El veinticinco de junio de dos mil veintiuno, se levantó razón y constancia respecto de la consulta realizada en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores (SIIRFE), del domicilio del C. Jonathan Mendoza Espinoza.

XI. Solicitud de información al Presidente Municipal Constitucional del H. Ayuntamiento de Apatzingán, Michoacán de Ocampo.

a) El veinticinco de junio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó solicitar a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Michoacán y/o a la Junta Distrital correspondiente requiriera información al Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Apatzingán, Michoacán de Ocampo.

b) El veintiocho de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio número INE/JDE-12/MICH/VS/443/2021, firmado por el Vocal Secretario de la 12 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Michoacán, se le solicitó

al Presidente Municipal Constitucional del H. Ayuntamiento de Apatzingán, Michoacán de Ocampo a efecto de que informara sobre la realización de algún evento del Globo Aerostático, Festival del Globo, Carrera de Colores Fest, Festival de Colores y/o del Globo o con alguna denominación similar.

c) El treinta de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio 68/2021 de esa misma fecha, el C. José Luis Cruz Lucatero, en su carácter de Presidente Municipal Constitucional del H Ayuntamiento de Apatzingán, Michoacán, dio contestación al requerimiento formulado.

XII. Solicitud de información a la Presidenta y/o Titular de la Asociación “Jóvenes por Apatzingán.”

a) El veinticinco de junio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó solicitar a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Michoacán y/o a la Junta Distrital correspondiente requiriera información a la Presidenta y/o Titular de la Asociación “Jóvenes por Apatzingán”.

b) El veintiséis de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio número INE/JDE-12/MICH/VS/431/2021, firmado por el Vocal Secretario de la 12 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Michoacán, se le solicitó a la Presidenta y/o Titular de la Asociación “Jóvenes por Apatzingán” a efecto de que proporcionara información respecto a la asociación que representa, si existe algún vínculo con la otrora candidata a Presidenta Municipal de Apatzingán, Michoacán y la realización del evento denominado Globo Aerostático, Festival del Globo, Carrera de Colores Fest, Festival de Colores y/o del Globo o con alguna denominación similar.

c) El veintiocho de junio de dos mil veintiuno, mediante escrito sin número de esa misma fecha, la C. Saray Siboney Zaragoza Bautista, en su carácter de Presidenta y/o Titular de la Asociación “Jóvenes por Apatzingán, dio contestación al requerimiento formulado.

XIII. Segundo escrito presentado por el Representante del Partido Morena. El dieciocho de junio de dos mil veintiuno se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el oficio IEM-SE-CE-1662/2021, signado por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán, por el que en cumplimiento al Punto Tercero del Acuerdo de fecha dieciséis de junio de dos mil veintiuno, dictado dentro del expediente IEM-PES-289/2021, remitió el escrito de queja de fecha dieciséis de junio de dos mil veintiuno, suscrito por el Lic. Antonio Ramírez Duarte, en su

carácter de Representante Propietario del Partido Morena ante el Instituto Electoral de Michoacán de Ocampo, en contra del Partido Redes Sociales Progresistas y su otrora candidata a Presidenta Municipal de Apatzingán, Michoacán de Ocampo, la C. Elvira Loya López “Elvira La China Loya” denunciando hechos que consideran podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, aplicación y destino de los recursos, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Michoacán de Ocampo

XIV. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se reproducen los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su nuevo escrito de queja:

“(…)

HECHOS

PRIMERO.- La C. ELVIRA LOYA LÓPEZ “ELVIRA LA CHINA LOYA” candidata a la presidencia Municipal de Apatzingán, por el partido político denominado RSP REDES SOCIALES PROGRESISTAS, ha encabezado eventos masivos donde hace uso de equipo de sonido, tracto camión con escenario sobre plataforma, bandas de rock en vivo, movilización y transporte de personas, como lo ocurrido el día 22 veintidós de mayo de la presente anualidad, siendo las 21:26 horas, a las afueras del palacio municipal, tal y como se muestra en una transmisión en vivo a través de la página de Facebook de ELVIRA LOYA, candidata a la presidencia Municipal de Apatzingán.

Posteriormente, el día 30 treinta del mes de mayo de la presente anualidad, tuvo lugar un evento denominado FESTIVAL DE COLORES Y DEL GLOBO en las instalaciones del recinto ferial de la ciudad de Apatzingán, como se desprende del video promocional publicado en fecha 20 veinte de mayo del año en curso siendo las 10:28 am, en la FAN PAGE de Facebook de la asociación civil denominada JÓVENES POR APATZINGÁN.

En el evento mencionado con antelación, se montó un escenario, sonido así como DJs, globos aerostáticos, incluso un sorteo que se realizó para efecto de elegir a personas que abordarían los globos aerostáticos, en dicho evento la C. ELVIRA LOYA LÓPEZ “ELVIRA LA CHINA LOYA” candidata a la presidencia Municipal de Apatzingán, por el partido político denominado RSP REDES SOCIALES PROGRESISTAS, hace su aparición en el escenario haciendo uso del micrófono generando a todas luces una actividad para obtener el voto. Por lo anterior solicito se gire atento oficio al H. Ayuntamiento de Apatzingán a

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/626/2021/MICH**

efecto de que nos indique sí existe solicitud por parte del Instituto Político denominado RSP redes sociales progresistas o de la Asociación Civil denominada Jóvenes por Apatzingán, y sea proporcionada copia certificada de ello.

SEGUNDO. - Es importante destacar que la Asociación Civil denominada Jóvenes por Apatzingán, ha realizado actividades tendientes al apoyo de ELVIRA LOYA LÓPEZ “ELVIRA LA CHINA LOYA” candidata a la presidencia municipal del partido político RSP REDES SOCIALES PROGRESISTAS. Lo anterior, tiene lugar toda vez que el C. JONATHAN MENDOZA ESPINOZA es simpatizante y /o militante del partido político RSP Redes Sociales Progresistas, tal y como se desprende del perfil público de “Elvira Loya” en la publicación de la red social denominada FACEBOOK, de fecha 8 ocho de mayo de la presente anualidad a la hora de las 10:42 am, la candidata referida hace público a través de una transmisión en directo, la adhesión de JONATHAN MENDOZA ESPINOZA al instituto político de referencia.

Ahora bien, el C. JONATHAN MENDOZA ESPINOZA en su perfil de FACEBOOK hace público que él es quién encabeza el proyecto de la A.C. JÓVENES POR APATZINGÁN, en fecha 20 veinte de mayo de 2021 a la hora 20:10.

TERCERO.- En el mismo orden de ideas, se publicó en la FAN PAGE de Facebook de JÓVENES POR APATZINGÁN A.C. el día 31 de mayo siendo las 7:19 am, un video de transmisión en directo, donde una persona de sexo femenino hace referencia de encontrarse en el recinto ferial de la ciudad de Apatzingán, donde hace la invitación a las personas a tener asistencia en el mencionado lugar, a efecto de participar en una especie de sorteo para abordar los globos aerostáticos, en el segundo 18 dieciocho de la reproducción del video, se presume que el globo aerostático que sale en dicho video cuenta con la leyenda de LA CHINA, evidenciando con claridad la siguiente leyenda “LA C” teniendo por objeto difundir a la C. ELVIRA LOYA LÓPEZ “ELVIRA LA CHINA LOYA” candidata a la presidencia Municipal de Apatzingán, por el partido político denominado RSP REDES SOCIALES PROGRESISTAS

CUARTO. - Es evidente que las actividades llevadas a cabo por la AC. JÓVENES POR APATZINGÁN son para la obtención del voto, siendo claro que las actividades realizadas por la asociación referida son actos de campaña, pues las reuniones públicas que realizaron el día 30 treinta de mayo de la presente anualidad, así como las marchas y en general aquellos en que la candidata O VOCEROS del partido político RSP REDES SOCIALES PROGRESISTAS se dirigen al electorado para promover su candidatura.

Entendiéndose que la presentación de la “LA CHINA LOYA” candidata a la presidencia municipal por parte del instituto político RSP REDES SOCIALES PROGRESISTAS en el escenario del evento realizado en las instalaciones del recinto ferial de la ciudad de Apatzingán el día 30 treinta de mayo del año 2021, intenta influir en las preferencias electorales, además constituye propaganda electoral así como las publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

QUINTO. - A modo de ver, esto constituye un tipo de esquema de aceptación en especie de una aportación a una campaña política, que por supuesto tiene un impacto en el principio de equidad. Este modo de propaganda política es un hecho que atenta de manera efectiva contra el principio de equidad. Pretenden engañar para evadir sus obligaciones de fiscalización.

Lo anterior constituye la narración expresa y clara de los hechos en los que se basa la presente queja, en ellos se describen las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hacen verosímil la versión de los hechos denunciados.

Conforme a lo expuesto, aporto los elementos de prueba, con los que cuento y soportan las aseveraciones antes formuladas, así como aquellas que se encuentren en poder de cualquier autoridad, mismas que se relacionan con cada uno de los hechos narrados, en los términos que se citan a continuación:

PRUEBAS

PRIMERO. - La documental pública, Toda vez que no se encuentra al alcance del suscrito, pero sí en el H. Ayuntamiento de Apatzingán, la solicitud hecha a la autoridad municipal por la Asociación civil denominada JÓVENES POR APATZINGÁN, o por el partido político denominado RSP redes sociales progresistas, referente al permiso del uso de las instalaciones del recinto ferial de la ciudad, en tal virtud, solicito a usted, requiera a la parte denunciante exhiba dicho permiso, así como el método de pago que se realizó respecto del uso de la energía eléctrica usada el día del evento.

La prueba ofrecida se relaciona con el hecho primero segundo párrafo del escrito inicial de queja, en virtud de que, con dicho documental, se pretende demostrar que el día 30 treinta de mayo del presente año, tuvo lugar el evento denominado FESTIVAL DE COLORES Y DEL GLOBO en las instalaciones del recinto ferial, así como la mecánica en que se cubrió la cuota del uso de energía eléctrica.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/626/2021/MICH**

SEGUNDO. - La documental privada, consiste en 1 captura de pantalla del video publicado en la FAN PAGE de Facebook del perfil de ELVIRA LO YA candidata a la presidencia municipal por el instituto político RSP redes sociales progresistas, el día 22 veintidós de mayo del año en curso. Se entrega disco CD con un documento en formato PDF que contiene la imagen enumerada como 1 de captura de pantalla, con el enlace al video descrito.

Dicha prueba es para efecto de demostrar lo narrado en el hecho primero, primer párrafo, del escrito inicial de queja, donde se demuestra a través del video publicado, se hizo uso de un tractocamión, así como de luces, escenario, y una banda de rock en vivo a las afueras del palacio municipal.

TERCERO. - La documental privada, consiste en 1 una captura de pantalla de la FAN PAGE de Facebook del perfil de JÓVENES POR APATZINGÁN A.C. Se entrega disco CD con un documento en formato PDF que contiene la imagen enumerada como 2 dos de captura de pantalla con el enlace del video descrito.

Dicha prueba es para efecto de demostrar lo narrado en el hecho primero, SEGUNDO párrafo del escrito inicial de queja, donde se demuestra a través del VIDEO publicitario se convoca, al evento en el recinto ferial. Donde habrá un escenario, luces DJs, y globos aerostáticos.

CUARTO. - La documental privada, consiste en 1 una captura de pantalla de la FAN PAGE de Facebook del perfil de ELVIRA LOYA LÓPEZ, candidata a la presidencia municipal de Apatzingán por parte del partido político RSP redes sociales progresista. Se entrega disco CD con un documento en formato PDF que contiene la imagen enumerada como 3 de captura de pantalla con el enlace del video descrito.

Dicha prueba es para efecto de demostrar lo narrado en el hecho primero, tercer párrafo del escrito inicial de queja, donde se demuestra a través de las imágenes publicadas, el uso del escenario por parte de ELVIRA LOYA LÓPEZ, candidata a la presidencia municipal de Apatzingán por parte del Partido político RSP redes sociales progresista, luces y sonido

QUINTO. - La documental privada, consiste en 1 una captura de pantalla de la FAN PAGE de Facebook del perfil de ELVIRA LOYA, candidata a la presidencia municipal de Apatzingán por parte del partido político RSP redes sociales progresista. Se entrega disco CD con un documento en formato PDF que contiene la imagen, enumerada como 4 cuatro de captura de pantalla con el enlace del video descrito.

Dicha prueba es para efecto de demostrar lo narrado en el hecho segundo, primer párrafo del escrito inicial de queja, donde se demuestra a través del

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/626/2021/MICH**

video publicado, la adhesión del C. JONATAN MENDOZA ESPINOZA al instituto político RSP redes sociales progresista. En fecha 8 ocho de mayo del presente año

SEXTO. - La documental privada, consiste en 1 una captura de pantalla de la FAN PAGE de Facebook del perfil del C. JONATAN MENDOZA ESPINOZA, se entrega disco CD con un documento en formato PDF que contiene la imagen, enumerada como 5 de captura de pantalla con el enlace de la imagen descrito.

Dicha prueba es para efecto de demostrar lo narrado en el hecho segundo, segundo párrafo del escrito inicial de queja, donde se demuestra a través de la imagen publicada, que el C. JONATAN MENDOZA ESPINOZA es el operador de las actividades realizadas por la asociación civil JÓVENES POR APATZINGÁN.

SÉPTIMO. - La documental privada, consiste en 1 una captura de pantalla de la FAN PAGE de Facebook del perfil de la asociación civil JÓVENES POR APATZINGÁN, se entrega disco CD con un documento en formato PDF que contiene la imagen, enumerada como 6 de captura de pantalla con el enlace de la imagen descrito.

Dicha prueba es para efecto de demostrar lo narrado en el hecho tercero, primer párrafo del escrito inicial de queja, donde se demuestra a través del video, el sorteo para abordar el globo aerostático, así como la posible leyenda LA CHINA en el globo mencionado, teniendo como objeto difundir la imagen y el nombre de la candidata a la presidencia municipal conocida como LA CHINA LOYA del partido político RSP Redes sociales progresistas.

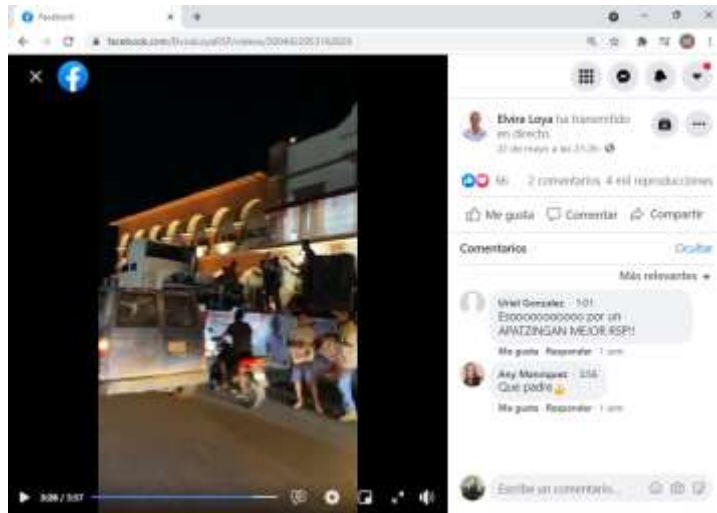
OCTAVO. - La presuncional. - En su doble aspecto, legal y humana, en todo lo que beneficie a mi pretensión.

NOVENO- La instrumental de actuaciones. - En todo lo que favorezca a mi pretensión.

(...)

Eventos realizados por la candidata del partido político denominado RSP (redes sociales Progresistas

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/626/2021/MICH**



1

<https://www.facebook.com/ElviraLoyaRSP/videos/3004422953162829>

Enlace al video descrito en el apartado primero, primer párrafo del escrito inicial de queja.

Eventos realizados por la candidata del partido político denominado RSP (redes sociales Progresistas)



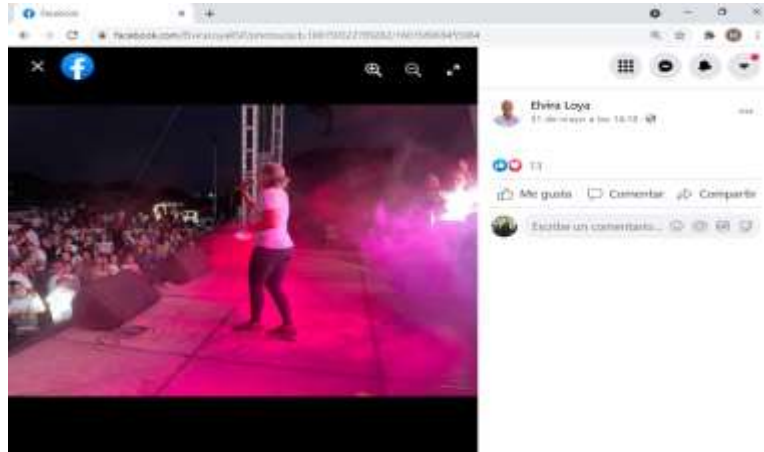
2.

<https://www.facebook.com/jovenesApatz/videos/205562128077188>

Enlace descrito en el párrafo segundo de la narración de hechos, referente al video publicitario en el perfil de la asociación civil, jóvenes por Apatzingán.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/626/2021/MICH**

Eventos realizados por la candidata del partido político denominado RSP (redes sociales Progresistas



3

<https://www.facebook.com/ElviraLoyaRSP/photos/pcb.160159322789262/160158969455964>

Enlace descrito en el tercer párrafo del hecho primero, del escrito inicial de queja, respecto del día del evento en el recinto ferial, haciendo la candidata uso del escenario y el micrófono.

Eventos realizados por la candidata del partido político denominado RSP (redes sociales Progresistas



4

<https://www.facebook.com/ElviraLoyaRSP/videos/513196076714524>

Enlace descrito en el hecho segundo primer párrafo, referente a la adhesión del C. JONATAN MENDOZA ESPINOZA al instituto político Redes Sociales Progresistas

Eventos realizados por la candidata del partido político denominado RSP (redes sociales Progresistas



5

<https://www.facebook.com/photo?fbid=10222785481257508&set=a.2121737814909>

Enlace descrito en el hecho segundo, en el segundo párrafo de los hechos descritos en el escrito inicial de queja.

Eventos realizados por la candidata del partido político denominado RSP (redes sociales Progresistas



6

<https://www.facebook.com/jovenesApatz/videos/2937304603154273>

Enlace descrito en el hecho tercero primer párrafo del escrito inicial de queja.

XV. Acuerdo de recepción e integración al expediente INE/Q-COF-UTF/626/2021/MICH. El veintinueve de junio de dos mil veintiuno, al advertir que se trataba del mismo denunciante y denunciado, contra los mismos hechos materia del procedimiento INE/Q-COF-UTF/626/2021/MICH que se encontraba en trámite, y toda vez que se trataba de un escrito en términos idénticos al que dio origen al procedimiento de mérito que motivó el inicio del procedimiento de referencia, presentado ante la misma autoridad; la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido e integrar el escrito de queja al expediente primigenio **INE/Q-COF-UTF/626/2021/MICH**, citado, notificar la integración al Secretario del Consejo General del Instituto, así como a la Consejera Presidenta de la Comisión de Fiscalización, notificar la integración al procedimiento de queja de mérito al representante del Partido Redes Sociales Progresistas, a su otrora candidata al cargo de Presidenta Municipal de Apatzingán, Michoacán de Ocampo, la C. Elvira Loya López, así como a la parte quejosa y publicar el Acuerdo en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización.

XVI. Publicación en estrados del Acuerdo recepción del escrito y su integración al expediente INE/Q-COF-UTF/626/2021/MICH.

a) El veintinueve de junio de dos mil veintiuno, la Unidad de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de recepción e integración inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento.

b) El dos de julio de dos mil veintiuno, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad de Fiscalización, los acuerdos referidos en el inciso precedente, mediante razones de publicación y retiro, por lo que se hizo constar que dichos acuerdos fueron publicados oportunamente.

XVII. Notificación al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral de la integración del escrito de queja al expediente INE/Q-COF-UTF/626/2021/MICH. El veintinueve de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/32317/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Secretario del Consejo General, la integración de escrito al procedimiento INE/Q-COF-UTF/626/2021/MICH.

XVIII. Notificación a la Consejera Electoral Presidenta de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral de la integración del escrito de queja al expediente INE/Q-COF-UTF/626/2021/MICH. El veintinueve de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/32318/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a la Consejera Presidenta de la Comisión de Fiscalización de dicho órgano colegiado, la integración de escrito al procedimiento INE/Q-COF-UTF/626/2021/MICH.

XIX. Notificación de la recepción del escrito y su integración al expediente INE/Q-COF-UTF/626/2021/MICH al Partido Redes Sociales Progresistas. El veintinueve de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio número INE/UTF/DRN/32319 se notificó al Representante de Finanzas del Partido Redes Sociales Progresistas, la integración del escrito al procedimiento INE/Q-COF-UTF/626/2021/MICH.

XX. Notificación de la recepción del escrito y su integración al expediente INE/Q-COF-UTF/626/2021/MICH al Partido Morena. El veintinueve de junio dos mil veintiuno, mediante oficio número INE/UTF/DRN/32320/2021, se notificó al Representante de Finanzas del Partido Morena, la integración de su escrito de queja al procedimiento INE/Q-COF-UTF/626/2021/MICH, con el nuevo escrito de queja integrado.

XXI. Notificación de la recepción del escrito y su integración al expediente INE/Q-COF-UTF/626/2021/MICH a la C. Elvira Loya López. El veintinueve de junio dos mil veintiuno, mediante oficio número INE/UTF/DRN/32321/2021, se notificó a la C. Elvira Loya López, en su carácter de otrora candidata al cargo de Presidenta Municipal de Apatzingán, Michoacán de Ocampo postulada por el Partido Redes Sociales Progresistas la integración del escrito de queja al procedimiento INE/Q-COF-UTF/626/2021/MICH.

XXII. Acuerdo de Alegatos. El dos de julio de dos mil veintiuno, una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad Técnica estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 35, numeral 2 y 41, numeral 1, inciso I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, acordándose notificar a los quejosos y sujetos incoados.

XXIII. Notificación del Acuerdo de Alegatos a las partes.

a) El dos de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio número INE/UTF/DRN/32942/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el acuerdo de alegatos al Representante de Finanzas del Partido Morena.

b) A la fecha de elaboración del presente Proyecto de Resolución, no se ha recibido respuesta por parte del Partido de Morena.

c) El dos de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio número INE/UTF/DRN/32943/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el acuerdo de alegatos al Representante de Finanzas del Partido Redes Sociales Progresistas.

d) A la fecha de elaboración del presente Proyecto de Resolución, no se ha recibido respuesta por parte del Partido Partido Redes Sociales Progresistas.

e) El dos de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio número INE/UTF/DRN/32944/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el acuerdo de alegatos a la C. Elvir Loya López.

f) A la fecha de elaboración del presente Proyecto de Resolución, no se ha recibido respuesta por parte de la C. Elvira Loya López.

XXIV. Cierre de Instrucción. El ocho de julio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente.

XXV. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la Décima Quinta Sesión Extraordinaria celebrada el nueve de julio de dos mil veintiuno, por votación unánime de las Consejeras Electorales presentes integrantes de la Comisión de Fiscalización, Dra. Carla Astrid Humphrey Jordán, Dr. Ciro Murayama Rendón, Mtro. Jaime Rivera Velázquez, Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, y la Dra. Adriana Margarita Favela Herrera Consejera Electoral y Presidenta de dicho órgano colegiado.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento de queja en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución y, en su momento, someterlo a consideración del Consejo General.

Precisado lo anterior, y con base en los artículos 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Estudio de Fondo. Que al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver y habiendo analizado los documentos y las actuaciones que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el **fondo del presente asunto** consiste en determinar si el partido Redes Sociales Progresistas y su otrora candidata a Presidenta Municipal de Apatzingán, Michoacán de Ocampo, la C. Elvira Loya López "*Elvira La China Loya*, omitieron informar ingresos y/o gastos, así como la probable aportación de personas no identificadas y/o entes prohibidos, derivado de la realización de dos eventos.

El primero tuvo verificativo el día veintidós de mayo actual, en las afueras del Palacio Municipal en Apatzingán, Michoacán, respecto de gastos por concepto de equipo de sonido, tracto camión con escenario sobre plataforma, bandas de rock en vivo, movilización y transporte de personas.

El segundo, celebrado el día treinta de mayo de la presente anualidad, denominado "FESTIVAL DE COLORES Y DEL GLOBO" en las instalaciones del recinto ferial de la Ciudad de Apatzingán, respecto de los gastos por concepto de un escenario, equipo de sonido, DJs, globos aerostáticos y el sorteo realizado para elegir a personas que abordarían los globos aerostáticos, en el que estaría involucrada la Asociación Civil denominada Jóvenes por Apatzingán, que presuntamente encabeza el C. Jonathan Mendoza Espinoza.

Ambos eventos, que a consideración del quejoso, beneficiaron al Partido Político Redes sociales Progresistas y su otrora candidata al cargo de Presidenta Municipal de Apatzingán, Michoacán de Ocampo, la C. Elvira Loya López "*Elvira La China Loya*", en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en la referida entidad.

En este sentido, debe determinarse si los sujetos obligados incumplieron con lo dispuesto en los artículos 25 numeral 1, incisos i) en relación con el 54, numeral 1, 55 numeral 1, 79, numeral 1, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos, así como 96, numeral 1, 121, numeral 1, inciso l) y 127, 143 Bis y 223, numeral 6, incisos b), c), d) y 9 inciso a) del Reglamento de Fiscalización.

Ley General de Partidos Políticos

"Artículo 25. 1. Son obligaciones de los partidos políticos:

(...)

i) Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos;

(...)"

"Artículo 54.

1. No podrán realizar aportaciones o donativos a los **partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o **candidatos** a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:**

a) Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas, y los ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución y esta Ley;

b) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal;

c) Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal;

- d) *Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;*
- e) *Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;*
- f) *Las personas morales, y*
- g) *Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.”*

“Artículo 55.

1. *Los partidos políticos no podrán recibir aportaciones de personas no identificadas.”*

“Artículo 79

1. *Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:*

(...)

b) *Informes de campaña:*

1. *Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;”*

(...)”

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 96.

Control de los ingresos

1. *Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.*

“Artículo 121. Entes impedidos para realizar aportaciones

1. *Los sujetos obligados deben rechazar aportaciones o donativos, en dinero o en especie, préstamos, donaciones, condonaciones de deuda, bonificaciones, descuentos, prestación de servicios o entrega de bienes a título gratuito o en comodato de los siguientes:*

- a) *Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades, así como los ayuntamientos.*
- b) *Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, así como los del Distrito Federal.*
- c) *Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal.*
- d) *Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras.*
- e) *Las organizaciones gremiales, sindicatos y corporativos.*
- f) *Los organismos internacionales de cualquier naturaleza.*

- g) Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión.*
- h) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.*
- i) Las empresas mexicanas de carácter mercantil.*
- j) Las personas morales.*
- k) Las organizaciones sociales o adherentes que cada partido declare, nuevas o previamente registradas.*
- l) Personas no identificadas”**

“Artículo 127.

Documentación de los egresos

- 1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.*
- 2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.*
- 3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.”*

“Artículo 143 Bis.

Control de agenda de eventos políticos

- 1. Los sujetos obligados deberán registrar el primer día hábil de cada semana con antelación de al menos 7 días a la fecha en que se lleven a cabo los eventos, a través del Sistema de Contabilidad en Línea en el módulo de agenda de eventos, los actos de precampaña, periodo de obtención de apoyo ciudadano, y campaña que realicen desde el inicio y hasta la conclusión del periodo respectivo.*
- 2. En caso de cancelación de un evento político, los sujetos obligados deberán reportar dicha cancelación, a más tardar 48 horas después de la fecha en la que iba a realizarse el evento.”*

“Artículo 223. Responsables de la rendición de cuentas

6. Los precandidatos y candidatos postulados por los partidos o coalición serán responsables de:

(...)

b) Reportar en los informes respectivos los recursos recibidos, en dinero o en especie, destinados a su precampaña o campaña.

c) Reportar todos los ingresos en efectivo recibidos y depositados a la cuenta bancaria abierta, exclusivamente para la administración de los ingresos y gastos de precampaña y campaña.

d) Solicitar o recibir recursos mediante aportaciones o donativos, en dinero o en especie por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia de personas no autorizadas por la Ley de Instituciones.

(...)

9. Los precandidatos y candidatos postulados por los partidos o coalición serán responsables de:

a) Reportar al partido o coalición los gastos de precampaña o campaña que lleven a cabo.”

De las premisas normativas citadas, se desprende que los partidos políticos tienen diversas obligaciones, entre ellas, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su actuar a los principios del Estado Democrático, garantizando de esa forma el principio de respeto absoluto de la norma. Así pues, con esta finalidad se ha establecido la obligación a los partidos políticos de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación.

De este modo, se permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que tal instituto político reciba, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático. En congruencia a este régimen, se establece la obligación a los partidos políticos de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a un partido político en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad en la contienda electoral.

Así, a través de estas premisas normativas se garantiza el principio de equidad en la contienda electoral al establecer un sistema de fiscalización integral a través del cual los partidos políticos cumplen con la obligación de reportar y comprobar la totalidad de los gastos e ingresos que reciben; así como, su destino y aplicación, evitando de esta forma, un desequilibrio en la competencia electoral a favor de un instituto político o candidato en específico.

Por ello, se establece la obligación a los partidos políticos de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Así como la obligación de reportar la totalidad de los ingresos y gastos (que incluye la obligación de reportar la forma en que se hicieron los mismos) implica la obligación de los partidos políticos de reportar con veracidad cada movimiento contable (ya sean ingresos o egresos).

Asimismo, de los artículos antes descritos se desprende la necesidad de vigilar el debido cumplimiento a las disposiciones en materia de fiscalización, ello por ser indispensable en el desarrollo de las condiciones de equidad entre los protagonistas de la misma; es decir, un partido político que recibe recursos adicionales a los expresamente previstos en la ley, se sitúa en una posición de ilegítima ventaja respecto del resto de los demás participantes, lo cual resulta inaceptable dentro de un sistema en donde la ley protege los principios de legalidad y equidad entre los contendientes en cuanto a su régimen de financiamiento.

De esta forma, en caso de incumplir las obligaciones, respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos, se estaría impidiendo el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales, pues la omisión a cumplir con lo mandados sería una transgresión directa a la Legislación Electoral, lo cual implicaría para el partido político una sanción por la infracción cometida.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los Partidos Políticos el cumplir con el registro contable de los ingresos, egresos y los topes de gastos de campaña establecidos, es que la autoridad fiscalizadora inhiba conductas que tengan por objeto y/o resultado poner en riesgo la legalidad, transparencia y equidad en el Proceso Electoral.

Aunado a lo anterior, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo sujeto a revisión para el

correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los entes políticos el rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen diversos bienes jurídicos de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Consecuentemente, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

Ahora bien, previo a entrar al estudio de **fondo** del procedimiento que nos ocupa, es importante señalar los motivos que dieron origen al inicio del procedimiento de queja que por esta vía se resuelve.

El doce de junio de dos mil veintiuno, se admitió a trámite y sustanciación el expediente INE/Q-COF-UTF/626/2021/MICH, en contra del Partido Redes Sociales Progresistas y su otrora candidata a Presidenta Municipal de Apatzingán, Michoacán de Ocampo, la C. Elvira Loya López "*Elvira La China Loya*", denunciando la presunta omisión de informar gastos y actos de campaña, respecto de dos eventos que, a decir del quejoso, no habrían sido registrados y reportados

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/626/2021/MICH**

en el Sistema Integral de Fiscalización, los referidos eventos se detallan a continuación:

Fecha del evento	Lugar del evento	Beneficiarios	Conceptos
22 de mayo de 2021	Las afueras del Palacio Municipal de Apatzingán, Michoacán	La C. Elvira Loya López "Elvira La China Loya", otrora Candidata a Presidenta Municipal de Apatzingán, Michoacán.	- Equipo de sonido - Tracto camión con escenario sobre plataforma - Bandas de rock en vivo - Movilización y transporte de personas
30 de mayo de 2021	En el recinto Ferial de la ciudad de Apatzingán, Michoacán		- Escenario - Equipo de sonido - DJs - Globos aerostáticos - Sorteo para elegir a personas que abordarían los globos aerostáticos.

Una vez precisado lo anterior, resulta fundamental señalar que la pretensión del quejoso consiste en acreditar la omisión de reportar un evento en el módulo correspondiente del Sistema Integral de Fiscalización, así como el no registro de los gastos generados por dicho evento.

A fin de acreditar la existencia de los hechos materia del procedimiento de queja, el promovente aportó lo siguiente.

Primeramente, invocó una documental pública que no se encuentra en su poder, y se refiere a la solicitud de permiso realizada a la autoridad municipal para el uso de las instalaciones del recinto ferial de la ciudad de Apatzingán, por parte de la Asociación Civil "Jóvenes por Apatzingán" o por el partido Redes Sociales Progresistas.

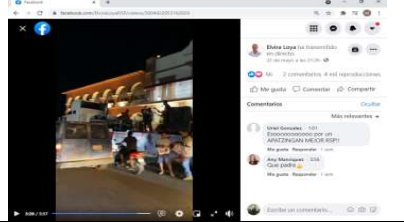

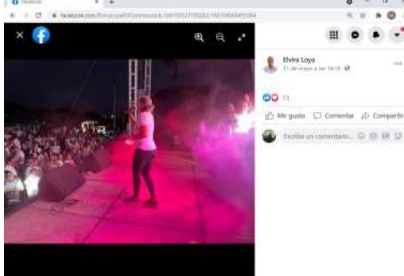
Por lo que la autoridad fiscalizadora en su facultad de investigación solicitó la colaboración de la Junta Local Ejecutiva y/o Junta Distrital Ejecutiva Correspondiente a fin de notificar a la autoridad Municipal el requerimiento de información correspondiente.

Derivado de lo anterior, el Presidente Municipal de Apatzingán Michoacán proporciono una copia certificada, del escrito presentado por la C. Saray Siboney Zaragoza Bautista, en su carácter de propietaria de la marca "Jóvenes por Apatzingán A. C.", donde solicita el permiso para llevar a cabo el día treinta de mayo actual, en un horario de 5:00 pm a 10:00 pm. El evento denominado "Carrera de Colores Fest".


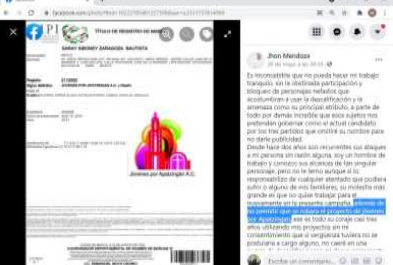

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/626/2021/MICH**

La aludida copia certificada, constituye una documental pública que de conformidad con el artículo 16, numeral 1, en relación con el 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, solo tendrán valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran, salvo prueba en contrario. Lo anterior, en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

Continuando con la aportación de pruebas, el quejoso señaló las siguientes:

Núm.	Relación con el evento de fecha	Perfil de Usuario Facebook señalado por el quejoso	Imagen	URL aportado por el quejoso
1	22 de mayo de 2021	Elvira Loya		https://www.facebook.com/ElviraLoyaRSP/videos/3004422953162829 Enlace a un video
2	30 de mayo de 2021	Jóvenes por Apatzingán		https://www.facebook.com/jovenesApatz/videos/205562128077188 Enlace a un video
3	30 de mayo de 2021	Elvira Loya López		https://www.facebook.com/ElviraLoyaRSP/photos/pcb.160159322789262/160158969455964

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/626/2021/MICH**

4	-	Elvira Loya		https://www.facebook.com/ElviraLoyaRSP/videos/513196076714524
5	-	Jonatan Mendoza Espinoza		https://www.facebook.com/photo?fbid=10222785481257508&set=a.2121737814909
6	30 de mayo de 2021	Jóvenes por Apatzingán		https://www.facebook.com/jovenesApatz/videos/2937304603154273 Enlace a un video

De las seis imágenes impresas, las cuales se acompañan con los URL, se desprende que tres, enlazan a un video cada una, con las cuales pretende sustentar los hechos denunciados, mismos que obran insertos en el antecedente II de la presente Resolución.

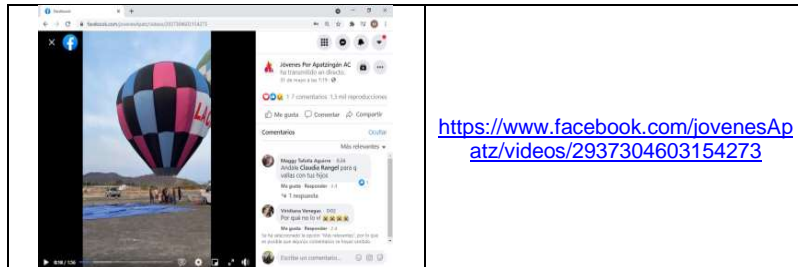
Es menester señalar que las imágenes impresas y la videograbación ofrecidas por el quejoso, constituyen pruebas técnicas que de conformidad con el artículo 17, numeral 1, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, sólo harán prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

En tal sentido, la autoridad fiscalizadora solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, la práctica de certificación en la función de Oficialía Electoral, respecto de los URL siguientes, proporcionados por el quejoso.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/626/2021/MICH**

Imagen	URL aportado por el quejoso
	<p>https://www.facebook.com/ElviraLoyaRSP/videos/3004422953162829</p>
	<p>https://www.facebook.com/jovenesApatz/videos/205562128077188</p>
	<p>https://www.facebook.com/ElviraLoyaRSP/photos/pcb.160159322789262/160158969455964</p>
	<p>https://www.facebook.com/ElviraLoyaRSP/videos/513196076714524</p>
	<p>https://www.facebook.com/photo?fbid=10222785481257508&set=a.212737814909</p>

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/626/2021/MICH



Cabe señalar que a la fecha de elaboración del presente Proyecto de Resolución no obra en los archivos de la autoridad electoral respuesta alguna al requerimiento de información formulado.

Por lo que, una vez admitido el procedimiento en el que se actúa se procedió a notificar el inicio del procedimiento de mérito y emplazar los sujetos incoados a fin de que manifestaran lo que a su derecho conviniera, corriéndoles traslado con todas las constancias que integraban el expediente.

De esta manera, constan en autos del expediente en que se actúa, escrito de respuesta al emplazamiento y requerimiento de información que fue formulado por esta autoridad al Partido Redes Sociales Progresistas, quien, en el mismo sentido de las respuestas vertidas por la entonces candidata a Presidenta Municipal de Apatzingán, Michoacán, la C. Elvira Loya López, destaca lo siguiente:

- Los sujetos denunciados aceptaron la celebración de ambos eventos, materia del presente procedimiento.
- Refirieron de forma coincidente que el evento realizado el día veintidós de mayo actual, se trató de un evento oneroso, en el que los gastos erogados fueron cubiertos por aportaciones de simpatizantes, conforme a la Póliza 13 registrada en el Sistema Integral de Fiscalización.
- Que respecto del evento realizado el día treinta de mayo último, se trató de un evento organizado por la Asociación Civil "*Jóvenes por Apatzingán*", en donde la otrora candidata a Presidenta Municipal de Apatzingán fue invitada, como lo acredita con la invitación firmada por la Presidenta y Titular de la Asociación Civil referida, la C. Saray Siboney Zaragoza Bautista, de fecha veinticinco de mayo de dos mil veintiuno.
- Que dicha invitación también fue registrada en el Sistema Integral de Fiscalización.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/626/2021/MICH

Para acreditar lo anterior, se adjuntaron la póliza 13, el formato RSES-CEN Recibo de Aportaciones de simpatizantes en especie, un contrato de donación, la credencial para votar de la aportante, seis cotizaciones (dos por cada artículo aportado), la solicitud de permiso por parte del Partido Redes Sociales Progresistas.

Para realizar el evento de fecha veintidós de mayo de dos mil veintiuno, se agregó la invitación al evento denominado “Carrera de Colores Fest”, dos capturas de pantalla del Sistema Integral de Fiscalización, una copia del título de registro de marca “Jóvenes por Apatzingán” ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.

Dichos escritos y sus anexos constituyen documentales privadas que de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, solo harán prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

En ese sentido, la autoridad fiscalizadora haciendo uso de sus facultades investigadoras, procedió a levantar Razón y Constancia, en la que se efectuó verificación de todos y cada uno de los URL aportados como prueba por la parte quejosa, a efecto de acreditar la existencia de elementos que motivaron el inicio del procedimiento en que se actúa.

Asimismo, se levantó razón y constancia de la verificación en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), sobre la existencia o no del registro del evento de fecha veintidós de mayo, realizado a las afueras del Palacio Municipal en Apatzingán, Michoacán de Ocampo.

Igualmente, se levantó razón y constancia de la verificación en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), sobre la existencia o no del registro del evento de fecha treinta de mayo, realizado en el recinto ferial de Apatzingán, Michoacán de Ocampo.

Continuando con la investigación, se procedió a levantar razón y constancia de la verificación en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), sobre la existencia o no del registro de gastos erogados con motivo del evento de fecha veintidós de mayo de dos mil veintiuno, en las afueras del Palacio Municipal en Apatzingán, Michoacán de Ocampo.

Asimismo, se levantó razón y constancia de la verificación en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), sobre la existencia o no de la invitación al evento denominado

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/626/2021/MICH**

“CARRERA DE COLORES FEST”, en fecha treinta de mayo de dos mil veintiuno, en las instalaciones del recinto ferial de Apatzingán, Michoacán de Ocampo.

Por último, se levantó razón y constancia respecto de la consulta realizada en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores (SIIRFE), del domicilio del C. Jonathan Mendoza Espinoza.

Las citadas pruebas constituyen documentales públicas en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1, fracción I en relación al 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, razón por la cual, tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados. Lo anterior, en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

Así las cosas, derivado de los elementos de prueba que integran el expediente en que se actúa y para mayor claridad, resulta conveniente dividir en apartados el estudio de fondo del procedimiento de mérito.

Esta división responde a cuestiones circunstanciales que, con el objeto de sistematizar la presente Resolución, llevaron a esta autoridad electoral a analizar por separado cada uno de los eventos denunciados que se analizaron durante el desarrollo de la investigación y que ameritan un pronunciamiento individualizado por parte de la autoridad electoral.

El estudio de fondo se realizará conforme los apartados siguientes:

3. Gastos reportados en el Sistema Integral de Fiscalización

Evento de fecha 22 de mayo de 2021

Toda vez que queda acreditada la realización del evento en beneficio de la C. Elvira Loya López “Elvira La China Loya”, la autoridad fiscalizadora con base en las facultades de vigilancia y fiscalización a efecto de comprobar los gastos denunciados, recurrió a consultar en el Sistema Integral de Fiscalización lo referente al reporte de los mismos, de lo anterior se obtuvieron los siguientes resultados:

Partido Redes Sociales Progresistas. ID. Contabilidad 88911					
Núm.	Concepto de gasto denunciado	Póliza registrada en el SIF	Aportante o Proveedor	Documentos soporte	Unidades
1	a) Equipo de sonido	13 del periodo 1 normal, en la que se encuentra reportado el concepto aportación de simpatizantes.	Roxana Moreno Abarca	<ul style="list-style-type: none"> - Contrato de donación - Cotización de grupo de rock - Cotización de lonas - Carta explicando objetos reutilizados - Credencial para votar del aportante - Formato "RSES" Recibo de aportaciones de simpatizantes en especie - Cotización de trailer 	<ul style="list-style-type: none"> - 2 lonas de 2x1.5 mts con logo de RSP y foto, - 6 horas de renta de trailer para evento de rock, - Show y espectáculo de grupo banda rock por 2 horas

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/626/2021/MICH

Visto lo anterior, esta autoridad cuenta con elementos de certeza suficientes para acreditar que los gastos denunciados citados en el cuadro precedente, relacionados con el evento celebrado el veintidós de mayo de la presente anualidad en Apatzingán, Michoacán de Ocampo, se encuentran reportados en el Sistema Integral de Fiscalización, en la contabilidad correspondiente a la entonces candidata a Presidenta Municipal de Apatzingán, Michoacán, postulada por el partido Redes Sociales Progresistas.

En este tenor, toda vez que el Sistema Integral de Fiscalización, es el sistema informático diseñado como medio idóneo, por la autoridad electoral, en el que se establecen las disposiciones para el registro de las operaciones que deberán cumplir los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, para que estos con apoyo de la aplicación informática puedan cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización de los recursos.

Asimismo, el Sistema Integral de Fiscalización tiene como finalidad que la información ahí concentrada de forma expedita, fuera sustentada y administrada con todos los elementos que permitan a la autoridad esclarecer la actividad fiscalizadora. Aunado a ello, que la misma se tuviera como cierta y veraz, constituyendo prueba plena para la autoridad lo ahí registrado y en conjunto con la documentación exhibida por los sujetos obligados, permita de manera clara conocer la realidad de los hechos materia de valoración.

En virtud de lo anterior, esta autoridad electoral tiene elementos suficientes para considerar que el sujeto incoado cumplió con su obligación en materia de fiscalización, consistente en registrar los ingresos y egresos derivados de la campaña, respecto a los rubros mencionados en la tabla precedente.

En razón de lo anterior, este Consejo General considera que no existen elementos que permitan acreditar que el partido Redes Sociales Progresistas y su entonces candidata a Presidenta Municipal de Apatzingán, Michoacán, vulneraron lo dispuesto en los artículos 79 numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos y 127, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización, por lo que los hechos analizados en el presente Considerando deben declararse **infundados**.

Finalmente, no se omite mencionar que, toda vez que los gastos denunciados forman parte integral de la revisión de los informes de campaña correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el estado de Michoacán de Ocampo, de actualizarse alguna infracción relacionada con la documentación

presentada en el Sistema Integral de Fiscalización, la misma se determinará, de ser el caso, en el Dictamen y Resolución correspondiente.

4. Aportación de ente impedido

Evento de 30 de mayo de 2021.

Ahora bien, para acreditar la posible existencia de aportaciones de ente impedido, derivado del evento realizado el día 30 de mayo de 2021, lo procedente es analizar las pruebas ofrecidas por el quejoso, vinculándolas a las obtenidas por esta autoridad durante su investigación, iniciando por determinar si los artículos considerados como aportación de propaganda a favor del sujeto denunciado, cumplen con todos y cada uno de los elementos siguientes para ser considerados un gasto de campaña:

a) **Un elemento personal:** que los realicen los partidos políticos, sus militantes, aspirantes o precandidatos y en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate; ello, puesto que la conducta reprochada es atribuible a todo ciudadano que busca la postulación, porque el bien jurídico que tutela la norma es la equidad en la contienda.

b) **Un elemento temporal:** que dichos actos o frases se realicen durante la etapa procesal de precampaña.

c) **Un elemento subjetivo:** En este caso, recientemente la Sala Superior estableció que para su actualización se requiere de manifestaciones explícitas; o bien, unívocas e inequívocas de apoyo o rechazo a una opción electoral; además, estas manifestaciones deben trascender al conocimiento de la ciudadanía y que, al valorarse en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda electoral.

Lo anterior, en concatenación con lo dispuesto por el artículo 242, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra establece:

“Artículo 242.

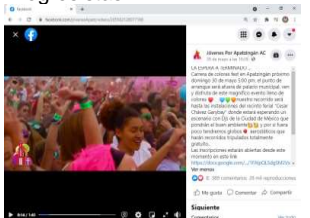
(...)

3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/626/2021/MICH**

*y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.
(...)"*

Dicho lo anterior, se procede a analizar si los elementos referidos se acreditan con las conductas denunciadas por el quejoso en el evento del treinta de mayo de dos mil veintiuno, en contra de la persona incoada, que para pronta referencia se analizan en términos generales en el cuadro siguiente:

ID	Fecha Publicación	ELEMENTO		
		Personal	Temporal	Subjetivo
1	20/05/21	<p>No se acredita.- Dentro de la reproducción del video que se desprende del link proporcionado por el denunciado, no aparece en ningún momento la imagen, nombre o alguna referencia a la C. Elvira Loya López “<i>Elvira La China Loya</i>” ni tampoco del partido Redes Sociales Progresistas</p> 	<p>Se acredita.- La imagen fue publicada y difundida en redes sociales durante el periodo comprendido entre el 19 de abril y el 2 de junio de 2021, esto es durante el periodo de campañas, de acuerdo con el Calendario aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán¹.</p>	<p>No se acredita.- De la citada publicación se advierte únicamente la invitación a un evento y/o festival de colores, y globos aerostáticos y DJs, que se realizó el día 30 de mayo de dos mil veintiuno; por lo que no se desprende en ninguna de sus partes algún fin electoral o la intención del posicionamiento del sujeto incoado.</p>
2	31/05/21	<p>No se acredita.- De la imagen se desprende a una persona al parecer del sexo femenino, la cual, se encuentra de espaldas, si que sea posible determinar de manera cierta de quien se trata.</p> 	<p>Se acredita.- La imagen fue publicada y difundida en redes sociales durante el periodo comprendido entre el 19 de abril y el 2 de junio de 2021, esto es durante el periodo de campañas, de acuerdo con el Calendario aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán</p>	<p>No se acredita.- De la citada publicación se advierte a una persona del sexo femenino, sin que de la simple imagen se desprenda la existencia de publicidad, marcas, logos que identifiquen al personaje con la candidata o el partido político que la postula. Asimismo, no existen elementos de las palabras o discurso impartido por la persona que aparece en la imagen, por lo que no hay expresiones que, de forma objetiva manifiesta, abierta y sin ambigüedad presuponga algún llamado electoral</p>

¹ De acuerdo al Artículo 158, fracción XIV, incisos a) y d) del CEEMO, y los acuerdos INE-CG187/2020 y IEM-CG-46-2020.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/626/2021/MICH**

ID	Fecha Publicación	ELEMENTO		
		Personal	Temporal	Subjetivo
3	31/05/21	<p>No se acredita.- Dentro de la reproducción del video aparece la imagen de una persona del sexo femenino, la cual no corresponde a la persona o imagen de la C. Elvira Loya López “<i>Elvira La China Loya</i>”, otrora candidata a Presidenta Municipal de Apatzingán, Michoacán de Ocampo. Ahora bien, se observa en un lado de uno de los globos aerostáticos en fondo blanco, con letras rojas las letras “LA C”, sin embargo, lo anterior no es prueba suficiente para afirmar que se trata de el nombre o sobrenombre de la candidata incoada.</p> 	<p>Se acredita.- La imagen fue publicada y difundida en redes sociales durante el periodo comprendido entre el 02 y el 31 de enero de 2021, esto es durante el periodo de precampañas, de acuerdo con el Calendario aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.</p>	<p>No se acredita.- De la reproducción del video se desprende la invitación a asistir al recinto ferial para abordar los globos aerostáticos que se encuentran en el lugar, sin que se desprendan elementos claros de publicidad, marca, logo o cualquier imagen que identifiquen a la candidata o el partido que la postula.</p>

Ahora bien, no pasa desapercibido, el señalamiento del quejoso respecto a dos publicaciones más, en donde pretende acreditar que la organización “*Jóvenes por Apatzingán A.C.*” tiene un vínculo con la candidata denunciada, mediante el cual esta ultima se ha visto beneficiada.

Por una parte, presenta un URL donde se desprende la existencia de un video, en el cual la otrora candidata a Presidenta Municipal de Apatzingán, realiza una rueda de prensa donde anuncia las incorporaciones de dos sujetos a su proyecto.

Durante la rueda de prensa indica que se incorporan a su proyecto dos personas, que a decir del quejoso, con dicho video pretende acreditar que el C. *Jonathan*

Mendoza Espinoza es simpatizante y/o militante del partido Redes Sociales Progresistas.

Asimismo, presenta un segundo URL que redirecciona a la imagen de un título de registro de marca, publicada en la red social *Facebook*, mediante la cual pretende comprobar el nexo que existe entre la organización “Jóvenes por Apatzingán A. C., y el C. Jonathan Mendoza Espinoza, señalando que es este sujeto quien encabeza el proyecto.

Sobre el particular se precisa que esta autoridad fiscalizadora en su función investigadora levanto razón y constancia respecto al domicilio del C. Jonathan Mendoza Espinoza, sin obtener ningún resultado positivo (sin registros).

Dicha Razón y Constancia constituye una documental pública en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1, fracción I en relación al 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, razón por la cual, tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados. Lo anterior, en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

Asimismo, se realizó un requerimiento de información a la C. Saray Siboney Zaragoza Bautista, quien aparece en dicho título de propiedad de la marca “Jóvenes Por Apatzingán”, para que proporcionara diversa información sobre la Asociación Civil invocada, así como del evento denominado “Carrera de Colores Fest”, realizado en fecha treinta de mayo de dos mil veintiuno, para lo cual en fecha veintiocho de junio dio contestación, resaltando los puntos siguientes:

- La Asociación Civil “Jóvenes por Apatzingán”, no tiene relación de ninguna índole con la C. Elvira Loya López.
- Que la C. Saray Siboney Zaragoza Bautista, es propietaria de la marca “Jóvenes por Apatzingán”.
- Que el evento “Carrera de Colores Fest”, celebrado el treinta de mayo último, se trata de una tradición que se inicio desde el año 2017.
- Que el costo total del evento fue de \$90,000.00 pesos (noventa mil pesos 00/100 m.n.) que comprendió el gasto de la compra de fécula de maíz, pintura vegetal, equipo de sonido, renta de tres globos aerostáticos.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/626/2021/MICH**

- Que los responsables de la organización del evento fueron las CC. Saray Siboney Zaragoza Bautista. Lorena Lizbeth Ramírez Enríquez, Elizabeth Becerril Pérez, Rosa Viridiana Zaragoza Bautista, Yuritzi Isidoro Nambo y Eva Paulina Rico Naranjo.
- Que si realizó una invitación a la C. Elvira Loya López, derivado de la amistad que la C. Saray Siboney Zaragoza Bautista tiene con su familia y no como candidata.

Igualmente, para obtener mayor información que permitiera contar con mayores elementos respecto al evento materia de análisis en el presente apartado, es que se requirió información al Presidente Municipal Constitucional del H Ayuntamiento de Apatzingán, Michoacán de Ocampo, respecto al evento realizado en el recinto ferial del lugar que representa; por lo que con fecha treinta de junio, se recibió su contestación, trascendiendo la importancia de los siguientes puntos:

- Que el Municipio de Apatzingán, Michoacán de Ocampo, **no realiza ningún evento denominado Festival del Globo, ni Carrera de Colores Fest o alguna denominación similar.**
- +Que el **responsable de la organización** de dicho evento es la asociación civil **“Jóvenes por Apatzingán”**, a través de la C. **Saray Siboney Zaragoza Bautista.**
- Que la C. **Saray Siboney Zaragoza Bautista, solicito el permiso** y apoyo para la celebración del evento, aclarando que **su celebración se realiza desde hace 4 años.**

De las precisiones efectuadas en la tabla precedente, a cada una de las cuatro publicaciones relacionadas con el evento del treinta de mayo de dos mil veintiuno, así como el análisis de la investigación derivado de las aportaciones realizadas en los requerimientos de información y que obran en el expediente, esta autoridad estima que no se tienen acreditados los 3 elementos, como en seguida se expone:

Respecto al elemento personal se advierte que en ninguna de las publicaciones expuestas se acredita la imagen plenamente identificable del sujeto obligado, esto es, la C. Elvira Loya López *“Elvira La China Loya”*, ni tampoco un logo, el texto de

su nombre o algo que la caracterice y se relacione con la misma, por lo que no es posible atribuir el gasto derivado de la realización del evento a la denunciada.

Por cuanto hace al segundo de los elementos (temporal), es importante mencionar que en todos los casos las publicaciones analizadas por esta autoridad tuvieron lugar durante el periodo establecido por el Instituto Electoral de Michoacán, para el desarrollo de las campañas, es decir, dentro del periodo comprendido del diecinueve de abril al dos de junio de dos mil veintiuno.

Sin embargo, se debe precisar que dicho evento no se realizó con motivo del marco del Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021, si no que se trata de un evento cultural, deportivo y de convivencia que se realiza de manera periódica en forma anual, es decir, año con año desde el 2017, y que derivado de la frecuencia y constancia, forma parte de las tradiciones del lugar.

Finalmente, por cuanto hace al elemento subjetivo, en ninguno de los casos se acredita la existencia de manifestaciones explícitas, unívocas e inequívocas de la búsqueda de apoyo a una opción electoral, como a continuación se expone.

En efecto, tal como se ha mencionado, la Sala Superior ha determinado que, para tener por acreditado el elemento subjetivo se debe actualizar lo siguiente:

- La realización de manifestaciones **unívocas de apoyo** o rechazo a una opción electoral,
- Dichas manifestaciones deben **trascender al conocimiento de la ciudadanía**, y
- Que afecten la equidad en la contienda electoral.

Al respecto sobre la acreditación del elemento subjetivo en comento, se estima que resulta aplicable sobre la forma de acreditarlo, la jurisprudencia 4/2018 de rubro: **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECampaña o Campaña. Para acreditar el elemento subjetivo se requiere que el mensaje sea explícito o inequívoco respecto a su finalidad electoral (Legislación del Estado de México y similares).**²

² Disponible en: <https://mexico.justia.com/federales/jurisprudencias-tesis/tribunal-electoral/jurisprudencia-4-2018/>

En dicho criterio Jurisprudencial, la Sala Superior estableció que **el elemento subjetivo** de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que, entre otras cuestiones, se publicite una Plataforma Electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura.

Por tanto, la autoridad electoral deberá verificar si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

Elementos que en el caso concreto no se observaron al realizar el análisis de cada una de las publicaciones, puesto que no existe por parte del emisor un mensaje directo, una expresión o serie de actos o conductas que evidencien una finalidad determinada, que para el caso en concreto consistiría en posicionar su imagen entre el electorado, buscando una ventaja frente a otros contendientes.

Por lo que hace a la denuncia que hace el quejoso respecto al vínculo que existe entre la Asociación Civil “Jóvenes por Apatzingán” y el C Jonathan Mendoza Espinoza, como parte del equipo de la denunciada, no son concluyentes, toda vez que se desprende de las pruebas presentadas derivadas del requerimiento de información a la C. Saray Siboney Zaragoza Bautista, que dicha persona no forma parte integrante de la Asociación civil “Jóvenes por Apatzingán, aclarando además que la persona organizadora del evento, fue la C. Saray Siboney Zaragoza Bautista, con un grupo de personas ya mencionadas, en donde no se menciona al C Jonathan Mendoza Espinoza.

Lo anterior aunado al hecho de que esta autoridad fiscalizadora llevó a cabo las acciones necesarias para localizar al C. Jonathan Mendoza Espinoza, nombre señalado por el quejoso con la finalidad de requerir información que pudiera aportar mayores elementos de prueba a la investigación, sin embargo, como se desprende de la razón y constancia levantada para dicha búsqueda, arrojo, *sin resultados*.

Aclarando además, que la candidata al dar respuesta al emplazamiento refirió no conocer a ningún Jonathan Mendoza Espinoza, sino únicamente al C. Jonathan Espinoza Mendoza lo que evidencia la falta de identidad de la persona referida.

En conclusión, no existen suficientes elementos para afirmar que las fotografías y videos aportados por el quejoso, los cuales constituyen pruebas técnicas y cuya naturaleza es imperfecta y su valor probatorio es insuficiente, toda vez que resulta necesario la concurrencia de otros elementos probatorios con los cuales puedan ser corroboradas, confirmen que de las actividades realizadas por la organización “Jóvenes por Apatzingán” en el evento llevado a cabo el día treinta de mayo actual, la C. Elvira Loya López “*Elvira La China Loya*”, se haya visto beneficiada.

Sirven para reforzar lo anterior, el siguiente criterio orientador establecido, en la Jurisprudencia 4/2014, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.-

De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Quinta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99. —Actor: Coalición integrada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/626/2021/MICH**

Revolucionario de las y los Trabajadores. —Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero. —30 de marzo de 1999. —Unanimidad de votos. —Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. —Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2003. —Actor: Partido Acción Nacional. —Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México. —30 de abril de 2003. —Unanimidad de cinco votos. —Ponente: José Luis de la Peza. —Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Recurso de apelación. SUP-RAP-64/2007 y acumulado. —Recurrentes: Partido Verde Ecologista de México y otro. —Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. —21 de septiembre de 2007. —Unanimidad de seis votos. —Ponente: Constancio Carrasco Daza. —Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de marzo de dos mil catorce, aprobó por mayoría de cuatro votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria”

En razón de lo anterior, este Consejo General considera que no existen elementos que permitan acreditar que el partido Redes Sociales Progresistas y su entonces candidata a Presidenta Municipal de Apatzingán, Michoacán de Ocampo, vulneraron lo dispuesto en los artículos 25 numeral 1, inciso i), en relación con el 54 numeral 1, 55, numeral 1, y 121, numeral 1 inciso i), del Reglamento de Fiscalización, por lo que los hechos analizados en el presente considerados deben declararse **infundados**.

5. De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, en contra de la presente determinación es procedente el “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal, debe interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

6. Notificación electrónica. Que el treinta de septiembre de dos mil veinte, en sesión ordinaria, el Consejo General de este Instituto **aprobó el Acuerdo INE/CG302/2020**, por el que determinó la **notificación electrónica** de las actuaciones relativas a los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización.

En este entendido esta autoridad considera apegado a derecho que en el presente asunto se haga uso de la notificación electrónica en razón de lo siguiente:

- a) La notificación consiste en hacer saber un acto jurídico a la persona a la que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla ese acto jurídico. Así, la notificación puede llevarse a cabo de diversas formas, en forma directa como serían las notificaciones personales, por cédula o por oficio; o de forma implícita, como aquella que surge cuando el interesado ha tenido conocimiento de su existencia, aunque ningún medio de comunicación haya sido empleado.

Derivado del contexto sanitario por el que atraviesa el país por de la pandemia del COVID 19, es que resultó necesario la implementación de herramientas sencillas, rápidas y efectivas que permitan cumplir con las actividades propias de la facultad fiscalizadora de manera expedita, remota y en estricto apego a los principios de certeza, legalidad y debido proceso, como lo es, la notificación vía correo electrónico.

- b) Los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan como una de las formas de notificación la realizada “vía electrónica”.
- c) Mediante diversos criterios emitidos por la autoridad jurisdiccional se ha confirmado como un medio idóneo y eficaz para hacer fehacientemente del conocimiento de los sujetos obligados la determinación de la autoridad electoral.

En consecuencia, se considera que, cumpliendo con los principios de legalidad, certeza, y debido proceso que debe cumplir cualquier acto de autoridad electoral y privilegiando las circunstancias sociales que atraviesa el país, a causa de la contingencia derivada de la pandemia conocida como COVID-19, este Consejo General aprueba que las notificaciones a los sujetos obligados en materia de fiscalización sean realizadas de manera electrónica.

En ese entendido a fin de dar cabal cumplimiento a los principios rectores que deben regir las actividades relativas a la notificación de las actuaciones instrumentadas durante la sustanciación de los Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización, este Instituto, considera necesario que las notificaciones se realicen a los sujetos obligados de forma electrónica a través del SIF respecto de aquellos sujetos obligados que cuenten con acceso al módulo de notificaciones electrónicas, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017, para que en su caso, y por su conducto realice la notificación a los interesados de su instituto político.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **declara infundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra del partido Redes Sociales Progresistas y la C. Elvira Loya López entonces candidata a Presidenta Municipal de Apatzingán, Michoacán de Ocampo, en términos del **Considerando 3**, de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se **declara infundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra del partido Redes Sociales Progresistas y la C. Elvira Loya López entonces candidata a Presidenta Municipal de Apatzingán, Michoacán de Ocampo, en términos del **Considerando 4**, de la presente Resolución.

TERCERO. Notifíquese electrónicamente la presente Resolución al Partido **Morena**, al Partido **Redes Sociales Progresistas** y a la otrora candidata a Presidenta Municipal de Apatzingán, Michoacán de Ocampo, la C. **Elvira Loya López**, a través del Sistema Integral de Fiscalización en términos del **Considerando 6** de la presente Resolución.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/626/2021/MICH

CUARTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 14 de julio de 2021, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**